

CONSIDERACIONES SOBRE LA IGLESIA DE INGLATERRA Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO

Javier GARCÍA OLIVA
Universidad de Cádiz

1. INTRODUCCIÓN

Indiscutiblemente en las últimas décadas hemos apostado decididamente en nuestro país por la construcción de una Europa unificada, conscientes de que, en un mundo globalizado como el contemporáneo, los planteamientos exclusivamente nacionales no tienen cabida. Vivimos momentos de internacionalización, no ya sólo en el campo de la economía, sino también en el Derecho, la ciencia y la cultura, representando el sueño europeo o la Europa de los pueblos uno de los ejemplos más evidentes. Por lo que nos concierne, sobre este fenómeno transnacional el Derecho Eclesiástico tiene mucho que decir. Como destaca Robbers, en este proyecto de unidad es absolutamente ineludible atender al aspecto religioso, ya que «si la unidad europea quiere proyectarse sobre las necesarias raíces de la cultura, la tradición y la historia, con perspectivas seguras a largo plazo, debe tener en cuenta la existencia de las iglesias»¹.

Al hilo de lo anteriormente reseñado, es acertado reconocer que hoy día las relaciones entre los poderes político y religioso en las diversas naciones europeas revisten una gran importancia. Entre los diversos modelos que pueden ocasionar estos vínculos, nuestro interés por el mundo anglosajón nos condujo a detenernos en la realidad británica. Desde una perspectiva continental ésta se nos presenta con unos perfiles dignos de atención, ya que el Reino Unido difiere, por lo que respecta a

¹ ROBBERS, GERHARD, Estado e Iglesia en la Unión Europea, en *Estado e Iglesia en la Unión Europea*, Madrid, 1996, p. 338.

la estructura de su sistema normativo y al estilo del pensamiento jurídico con él relacionado, del resto de los países de la Unión Europea. Por otro lado, no descubrimos nada nuevo si afirmamos que éstos lo han considerado siempre un compañero difícil.

Políticamente, se trata de un Estado compuesto por países diversos. Inglaterra y Gales, ambos con sistemas jurídicos ligeramente diferentes; Escocia, con un ordenamiento completamente diferente del inglés y en el que los principios en que se inspira se asemejan más al modelo continental; y por último la compleja realidad de Irlanda del Norte, que tras atisbar momentos esperanzadores con motivo de la firma de los acuerdos de Paz en el Viernes Santo de 1998, tropieza hoy con innumerables obstáculos en el angosto camino hacia la reconciliación de las comunidades enfrentadas.

La pluralidad política y la diversidad ordinamental justifican que las relaciones entre el Estado y los grupos religiosos varíen dependiendo del lugar en que nos situemos, pues no existe una respuesta unitaria para todo el Reino Unido, siendo evidente la heterogeneidad británica desde la perspectiva del Derecho eclesiástico. En Inglaterra existe una confesión establecida (fenómeno conocido como *establishment*), situación que difiere de la de Gales e Irlanda del Norte, territorios en los que la Iglesia se encuentra separada del Estado (lo que se conoce con el nombre de *disestablishment*); mientras que, en Escocia, aunque existe también un credo oficial (el Presbiterianismo), sus especiales características convierten sus relaciones con el Estado en un fenómeno absolutamente diverso del inglés.

Debido a su amplitud desmesurada, en el presente artículo hemos descartado estudiar de manera global los nexos del poder político con todas las confesiones que se ubican en el país. De esta forma, dada la complejidad aludida y motivados por la curiosidad que nos suscita que la Iglesia anglicana tenga carácter oficial en Inglaterra, hemos centrado el objeto de nuestro análisis en las manifestaciones más relevantes del *establishment* inglés, conscientes de que tal modelo de relaciones presenta otros rasgos destacables, pero en los que no podremos detenernos por los motivos ya apuntados. Así, aun cuando haremos alusión, a lo largo del presente trabajo, al régimen de otras confesiones, se realizará con propósitos meramente comparativísticos respecto al credo oficial y a fin de plantearnos la viabilidad de la fórmula confesional aludida en la Europa de las libertades.

Si bien nos vamos a ocupar exclusivamente del supuesto inglés, hemos querido hacer una mención somera a los restantes territorios del

Reino Unido, ya que, como opina Hastings, se olvida con frecuencia el hecho de que el Estado al que pertenecen los ingleses no es Inglaterra. «Frecuentemente, como ciudadanos ingleses, nos hemos sentido tentados a olvidarlo. Nosotros hemos sido ciudadanos, durante siete siglos, de un reino unido, una unión y no una fusión de naciones»^{2*}. Sustraernos a esta circunstancia conlleva tergiversar la historia y la realidad actual inglesa y británica, concretamente en esta materia, pues «la debilidad más obvia dentro de la ideología del *establishment*, al menos desde el Acta de Unión de 1707, e incluso más, desde 1800, ha sido fallar en el reconocimiento de las implicaciones eclesiásticas de estas Actas, que es consecuencia de un error inglés más grave al no comprender la diferencia sustancial entre Inglaterra y Bretaña, la parte y el todo»^{3*}.

La realidad inglesa, con un peculiar confesionalismo que en el siglo XXI sorprende a los estudiosos latinos del Derecho Eclesiástico, y que supone un argumento de peso para que la compatibilidad con la libertad religiosa resulte cuestionada, constituye, qué duda cabe, un campo jurídico sugerente sobre el que aún queda mucho por decir, pues como ha afirmado Martínez Valls «mucho se ha escrito sobre la Iglesia de Inglaterra desde el punto de vista histórico, tanto por parte de autores anglicanos como católicos, pero muy poco sobre el aspecto jurídico»⁴.

2. CONFESIONALISMO INGLÉS: *ESTABLISHMENT*

2.1 Concepto de *establishment*

El fenómeno de las relaciones Iglesia-Estado en Inglaterra requiere el conocimiento previo de una serie de conceptos que caracterizan y al mismo tiempo, particularizan tal realidad.

Así, el *establishment*⁵, cuya traducción al castellano resulta compleja por no existir en esta lengua un término equivalente, podría definirse

² HASTINGS, Adrian, «Church and State in a Pluralist Society», en *Theology*, 1992, vol. 95, p. 167. *La traducción es nuestra.

³ *Ibidem*, p. 167. *La traducción es nuestra.

⁴ MARTÍNEZ VALLS, Joaquín, «Algunos aspectos de las relaciones Iglesia y Estado en Inglaterra», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. X, 1994, p. 626

⁵ *Vid.* GARCÍA OLIVA, Javier, «Compatibilidad del pluralismo religioso en Inglaterra con el modelo confesional del país», comunicación presentada al IX Congreso Internacional de Derecho eclesiástico del Estado, Derecho de familia y libertad de conciencia en la Unión Europea y el Derecho comparado; inédita.

como «la fundación, el reconocimiento, la confirmación o la admisión de un credo particular o una organización religiosa por el poder del Estado»⁶. También, como «la acción significativa de un Estado para fundar o establecer una nueva Iglesia o religión, o para garantizar un estatus legal, reconocimiento o protección a una Iglesia, de tal forma que se confiera a un organismo religioso la posición de una religión estatal»⁷.

Refiriéndose concretamente al supuesto inglés, Ogilvie, tras enumerar desde una perspectiva global un listado de definiciones de la fórmula aludida tantas veces, sostiene que «dos rasgos interrelacionados que conciernen a la naturaleza del *establishment* en Inglaterra, emergen de este muestreo. Así, en primer lugar, una Iglesia establecida es aquella que en el territorio de un país es aceptada por el Estado como la más adecuada expresión de la fe cristiana. En segundo lugar, el reconocimiento, por parte del poder político de tal credo como oficial, le confiere un deber legal de protección, preservación y defensa de dicha confesión, excluyendo a las restantes, si ello fuera necesario. Dichos rasgos evidencian el nexo constitucional fundamental entre un Estado y una Iglesia establecida: la identificación entre ambos. En consecuencia, esta última se integra en el organigrama estatal, disfrutando de los derechos y beneficios propios de su posición, además de ser un instrumento de los poderes públicos, sujeto a las restricciones y deberes que tal estatus, impuesto por el Estado, les reporta»⁸.

Por su parte, Moses⁹ habla del significado de *establishment*, afirmando que se refiere a la relación constitucional existente entre la Iglesia y el Estado. Como acabamos de ver, no es el único autor que subraya este elemento junto al carácter legal del *establishment* en Inglaterra¹⁰, fenómeno que no deja de ser minoritario en un continente como el europeo en el que el secularismo se ha desarrollado rápidamente y la separación entre los poderes político y religioso es una constante en la mayoría de los países del mismo. Secularismo que se adentró también en el

⁶ Vid. *American and English Jurisprudence*, 4.^a ed., St. Paul, M. N.: West Publishing, 1968, p. 643. *La traducción es nuestra.

⁷ Vid. DAVIES, R., «Church and State», en *Cambrian Law Review*, 7, 1976. *La traducción es nuestra.

⁸ OGIHVIE, M. H., «What is a Church by law established?», en *Osgoode Hall Law Journal*, vol. XXVIII, p. 198. *La traducción es nuestra.

⁹ Cfr. MOSES, John, *op. cit.* p. 206.

¹⁰ Cfr. RUTAN, Gerard, «God and Caesar: aspects of establishment and disestablishment in England and Ireland», en *History of European Ideas*, 1995, vol. XX, pp. 773-779.

Reino Unido y por tanto, en Inglaterra, país en el que aunque ambos poderes se encuentran conectados, la idea de que constituyan una misma entidad ha sido abandonada desde hace tiempo debido a la reconocida diversidad religiosa de la nación. La definición de este autor, como sucedía con la de Ogilvie, se refiere con mayor precisión a la realidad británica. En su opinión, el término *establishment* tendría diversas acepciones. Así, podría evocar la situación constitucional por la que la Iglesia se convierte en subordinada del Estado o, por el contrario, en la que se encuentra injustamente en una posición privilegiada con relación a aquél. A pesar de mostrarse partidario de tal sistema de relaciones, no obvia los argumentos esgrimidos por aquéllos que se manifiestan contrarios al modelo de *establishment*, entre los que cabe destacar la falta de libertad de la Iglesia anglicana y el apoyo hacia determinados particulares y su sistema de creencias en detrimento de la libertad e igualdad religiosa.

Entre los más destacados partidarios de finalizar con el actual modelo de relaciones político-religioso encontramos a Buchanan, que en un tono manifiestamente crítico declara: «Creo que la definición más acertada del *establishment* es la que alude a la situación de aquellas leyes (y algunas veces convenciones) que someten a la Iglesia anglicana al control estatal, de una manera que no sucede con las restantes confesiones»^{11*}.

Por lo que respecta al *origen del término*, se consideró tradicionalmente que se encontraba en los Cánones de 1604, los cuales describen las relaciones entre Iglesia y Estado *as by law established*. Sin embargo, el diácono de Hastings, Guy Mayfield¹², aseguraba que con el citado vocablo se constataba sólo el hecho de que el Estado reconocía las leyes de la Iglesia y las incorporaba a las del Reino; existiendo, no obstante, este reconocimiento en tiempos de Guillermo I (1066-1087), mucho tiempo antes de que se aprobasen los cánones citados, por lo que la Reforma sólo desarrolló un concepto ya existente, dando lugar este desarrollo a la concepción formal de las relaciones Iglesia y Estado. En opinión de Martínez Valls¹³, el *establishment* supone el desarrollo de la primitiva relación entre poder religioso y político en Inglaterra, que a pesar de algunas similitudes no se identifica con el modelo de Iglesia estatal,

¹¹ BUCHANAN, Colin, *Cut the connection. Disestablishment and the Church of England*, 1994, p. 3.

¹² Cfr. GUY, Mayfield, *The Church of England. Its members and its business*, 1958, p. 6.

¹³ Cfr. MARTÍNEZ VALLS, *op. cit.*, p. 631.

puesto que ni el culto, ni la doctrina ni la fe de la confesión están determinadas o sujetas a la sanción final del Estado. Por ello, la autonomía del anglicanismo es teóricamente mayor que la de las Iglesias estatales o confesionales, sin que podamos olvidar que tal credo religioso no es el oficial de un Estado, sino de un país, Inglaterra¹⁴.

También el Informe de la Comisión de los Arzobispos sobre Iglesia y Estado, del año 1970, incide en el aspecto histórico para caracterizar al *establishment* como «el proceso estatutario mediante el cual la lealtad al Soberano (y no al Papa), así como las formas de oración y doctrina de esa Iglesia se impusieron por Derecho».

Al poseer todas las confesiones una base legal, no únicamente la anglicana, el significado es un poco más confuso. Pero la diferencia entre la Iglesia anglicana y las demás radica en algunas de las restricciones y obligaciones de la Reforma, por lo que «la Iglesia de Inglaterra se ve sujeta a un conjunto de normas jurídicas, la mayor parte de ellas estatutarias, que gobiernan sus instituciones, estructuras territoriales, administración y propiedad, siendo consecuencia de todo ello que algunos cambios, incluso menores, requieran autorización parlamentaria»^{15*}.

2.2 *Establishment*: compatibilidad del confesionalismo estatal con la pluralidad religiosa existente en la sociedad inglesa

Consideramos necesario detenernos en la difícil controversia, contemplada por un sector doctrinal británico, de la adecuación o posible vulneración de los valores y principios del sistema democrático por la fórmula confesional inglesa. ¿Cuál de las acepciones de *establishment*, anteriormente destacadas, es aplicable al supuesto inglés? En primer lugar y para contestar a esta interrogante, habría que decir que en caso de que se concibiese como un trato privilegiado hacia aquellos ciudadanos que profesan la religión oficial, en perjuicio de los que no lo hacen, se produciría una vulneración de la libertad religiosa, reconocida y defendida por todos los Tratados internacionales de Derechos Humanos.

En ningún caso sería válido aceptar definiciones simplistas, como son asimilar una realidad política confesional a una dictatorial o vulne-

¹⁴ Nos remitimos al respecto a la complejidad de la realidad británica que explicamos al comienzo de este trabajo.

¹⁵ *Church and State. Report of the Archbishops' Commission*, 1970, p. 1. *La traducción es nuestra.

radora de los derechos fundamentales (que coinciden en gran medida con los derechos humanos), puesto que, tal y como afirma Martínez Valls, «resulta evidente que no se puede identificar Estado confesional con un Estado dictatorial, habiendo países totalmente democráticos que son confesionales, como es el caso de Suecia»¹⁶. Además, y como apoyatura de esta opinión, es obvio que encontramos en la actualidad determinados Estados que, aun siendo teóricamente *disestablished*, dispensan un trato especial a una determinada Iglesia, tal como sucede en Irlanda. En este país, el poder político, sin que exista una constitucionalmente establecida, es mucho más propenso a un *establishment* funcional a través del trato privilegiado que concede a la confesión católica.

Ahora bien, el *establishment* en su acepción histórica, concebido como una estrecha relación entre la Iglesia y el Estado, ya hemos indicado que ha existido desde hace siglos. Pero en el siglo XVI se entendió como esencial la unidad entre la religión anglicana y el Estado dentro de una Commonwealth cristiana y la normativa de comienzos del siglo XVII pretendió únicamente dar una expresión formal a la fe cristiana de los ingleses y al papel de la Iglesia dentro de la sociedad. Sin embargo, al día de hoy, debido a los sustanciales cambios sociológicos producidos en estos tres últimos siglos, resulta evidente que esta realidad se ha modificado esencialmente, no sólo en Inglaterra, sino también en el resto del Reino Unido¹⁷.

Lo cierto es que, tal y como afirma Moses, «en Inglaterra se han mantenido en los últimos ciento setenta años gran parte de las tradiciones, el simbolismo y las expectativas del *establishment*. Mientras, el Estado ha reconocido la diversidad religiosa de la nación y la Iglesia ha asegurado un nivel muy adecuado de libertad en la gestión de sus asuntos y en el desarrollo de su actividad»^{18*}.

Esta confesión anglicana, que nunca fue considerada una enemiga del poder temporal¹⁹, durante estos últimos siglos ha intentado ser más autónoma y desempeñar un papel relevante en la nación a través de los

¹⁶ MARTÍNEZ VALLS, Joaquín, *op. cit.*, p. 625 ; no deberíamos olvidar que en la actualidad Suecia vive un proceso de *disestablishment*.

¹⁷ Vid. GARCÍA OLIVA, Javier, *op. cit.*, inédito.

¹⁸ MOSES, John, *A broad and living way...*, cit., p. 194 *La traducción es nuestra.

¹⁹ No faltaron, sin embargo, ocasiones en que los obispos fueron abucheados en su camino hacia la Cámara de los Lores, siendo objeto de durísimas críticas en momentos de crisis nacional.

caminos más sutiles inimaginables, a diferencia de lo que sucedía con otras confesiones *established* continentales.

Mientras que en la mayor parte de los países, el Estado y la Iglesia se han mirado respectivamente como dos entidades completamente diferenciadas, en las que dependiendo del modelo de Derecho eclesiástico, bien colaboraban o bien consideraban que sus intereses eran distintos, en Inglaterra, aunque siempre hubo una alternativa no anglicana²⁰, de no *establishment*, la Historia nos demuestra que esta última opción se debilitó. Aquél no es otra cosa que la forma en que la cristiandad inglesa ha influido y ha sido influida tanto por la sociedad como por la autoridad política.

En cualquier caso, los cambios vividos en la cuestión religiosa en Inglaterra han seguido una trayectoria bien diversa del resto del continente. Pero ello no quiere decir que el *establishment* no haya evolucionado al mismo tiempo que lo hacía la sociedad.

Un elemento que ha jugado vitalmente en la transformación o evolución que se ha llevado a cabo del modelo de relaciones Iglesia-Estado en Inglaterra ha sido, como comentamos anteriormente, el reconocimiento de la *pluralidad religiosa*. En la actualidad, resultaría absolutamente reprobable un *establishment* excluyente que ignorase la realidad de un país como el que nos ocupa, pues el Reino Unido, pero más concretamente Inglaterra, es una sociedad heterogénea en los aspectos racial, cultural y religioso. El pasado colonial británico explica la presencia en el país de ciudadanos asiáticos que se encontraron bajo la jurisdicción de la Corona británica y que hoy día se han asentado en Inglaterra, manteniendo sus tradiciones, entre ellas la religiosa. Ciudades como Londres, Birmingham y Manchester son un puzzle de las más diferentes razas. La primera de estas ciudades es una de las áreas más cosmopolitas del mundo, en la que conviven personas de procedencia muy diversa. Junto a los asiáticos, cada vez es mayor la presencia en el Reino Unido de personas de origen africano, además de latinos que buscan mejorar la situación laboral de sus países y multitud de minorías étnicas y religiosas.

Por todo ello, afirmar que en Inglaterra hoy día se profesa sólo y exclusivamente la religión anglicana, resulta evidentemente erróneo. En cambio, se puede sostener que se trata de una sociedad completamente

²⁰ Vid. HASTINGS, Adrian, *op. cit.*, p. 166.

pluralista en la cuestión religiosa, en la que no existe un único sistema de valores que dirija la vida religiosa y moral, siendo la confesión establecida tan sólo una más (aun cuando tal vez la más influyente) de las Iglesias que existen en el país.

Pero esta pluralidad religiosa viene de la mano de otros importantes cambios que se han producido en la sociedad inglesa del siglo XXI. Así, la cultura de la nación ha jugado un papel decisivo en la religión de sus gentes. Aunque durante muchos años aquélla se encontró impregnada de elementos fideísticos, en nuestro mundo contemporáneo se presenta como predominantemente secular. Y por ello, las sociedades como la inglesa, aun cuando nominalmente son cristianas, en la práctica se comportan como laicas en el pensamiento y en la acción. Dios ha sido sustituido por el hombre, lo que no significa que necesariamente haya tenido lugar una falta de autoridad y de credibilidad de las instituciones religiosas, sino una superación de la visión de algunas comunidades cristianas, que explican al hombre y al mundo de una forma absoluta. Da la impresión que en la sociedad europea que vivimos, Inglaterra no es una excepción: es *secular y plural*, e incluso nos atreveríamos a decir que debido a razones históricas lo es más incluso que las sociedades latinas, donde la población es mayoritariamente blanca y católica en un porcentaje muy elevado.

Dicho esto, no nos resulta sorprendente la disparidad doctrinal respecto a la compatibilidad entre el modelo confesional inglés y el derecho de libertad religiosa de los ciudadanos. Así, Hastings declara sobre la cuestión suscitada que «nuestra progresiva pluralización ha sido probada compatible con un reducido, pero aún significativo *establishment*, que resulta muy beneficioso»²¹. Opinión ésta no compartida por Benn, que entiende que «incluso hoy los católicos y judíos, así como aquéllos que profesan otros credos o ninguno, se consideran, todavía, de alguna manera, ciudadanos de segunda clase desde el punto de vista teológico, de tal forma que no pueden esperar del Estado una salvaguarda, aun cuando sus rituales, escuelas y costumbres pueden ser protegidos y defendidos por el Parlamento»²². En una posición ecléctica, se sitúan Monsma y Sopher, que sostienen que «no se puede sugerir que la discriminación religiosa sea la norma en el ordenamiento británico, porque no lo es.

²¹ *Ibidem*, p. 170. *La traducción es nuestra.

²² BENN, Tony, «A case for the Disestablishment of the Church of England», en AAVV, *The Church and the State*, Londres, 1984, p. 68. *La traducción es nuestra.

Sin embargo, existe, y los grupos que tienen más temor a la ausencia de protección legal o constitucional son los Nuevos Movimientos Religiosos, cuyas costumbres no son tan socialmente aceptadas como las de las religiones tradicionales»^{23*}.

Así, parece evidente que pensar que el pluralismo religioso en Inglaterra es sinónimo de convivencia entre los diferentes grupos es bastante ingenuo, pues del hecho de que existan muchas religiones no se puede deducir que haya una estrecha relación entre las mismas. Es cierto que los vínculos son adecuados con la Iglesia católica y tal vez con otros grupos cristianos, pero no se puede decir lo mismo respecto de otros colectivos minoritarios como los hindúes o musulmanes²⁴, que normalmente no se consideran a sí mismos británicos y de los cuales una gran mayoría no se siente representada por la jerarquía anglicana en la Cámara de los Lores. Por ello, no resulta, a nuestro entender, tan importante si existen muchos grupos en este país, si de ello no se deriva una convivencia efectiva entre los mismos. Afirmar que el *establishment* es un símbolo y que ayuda a la convivencia en una sociedad es, cuando menos, discutible, a pesar de que nos encontremos con autores²⁵ que defienden apasionadamente este modelo, apoyándose en razones no excesivamente convincentes de la interconexión entre aquél y la convivencia entre los grupos religiosos.

²³ MONSMA, Stephen V. y SOPHER, J. Christopher, en AAVV, *Church and State in five democracies*, 1997, p. 135. *La traducción es nuestra.

²⁴ Una muestra de discriminación respecto a los no cristianos es que se mantiene tipificada la blasfemia sólo en lo que concierne a la religión cristiana, lo que en opinión de Ewing resulta absolutamente reprobable, puesto que en una sociedad cada vez más multicultural esta actitud jurídica atenta contra los derechos de los no cristianos, además de ser un completo y absoluto anacronismo.

La regulación de la blasfemia ha buscado proteger a la religión establecida y, por ende, a las restantes ramas del cristianismo, pero la publicación de los *Versos Satánicos*, de Salman Rushdie, levantaron la polémica, puesto que fueron considerados una ofensa para la comunidad musulmana en el Reino Unido, ya que blasfemaba contra sus creencias. Incluso el Ayatollah Khomeini sentenció a muerte al autor del libro, lo que propició la ruptura de relaciones diplomáticas entre Gran Bretaña e Irán. Cuando un particular denunció la blasfemia ante las autoridades judiciales británicas, éstas estimaron que aquélla sólo se refería a la religión cristiana.

Con independencia de que tal escrito pudiera o no constituir blasfemia y que pudiésemos o no compartir la tipificación de la misma, este autor considera que es contrario a la igualdad que únicamente sean castigados los ataques contra las creencias de un sector de la población. Vid. EWING, David, «Freedom of religion in England», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. VI, 1990, pp. 316 y 317.

²⁵ Vid. TAYLOR, John, *British Monarchy, English Church Establishment and Civil Liberty*, Londres, 1996, p. 132.

Por otro lado, el hecho de que la sociedad británica sea secular, no significa que el Estado no valore positivamente el fenómeno religioso, porque el Reino Unido, aunque no tiene un listado centralizado de las religiones que se encuentran oficialmente reconocidas por los poderes públicos y que son tratadas de conformidad a este reconocimiento, atribuye a las organizaciones religiosas ciertas prerrogativas. Éstas son consideradas como entidades de tipo caritativo, que les permite actuar sin estar sujetas a la mayor parte de los impuestos directos y sus edificios religiosos disfrutan de la exención del pago de las tasas locales. Estos lugares podrán constituirse en sede de la celebración de matrimonios de acuerdo con los ritos religiosos de un determinado credo, además de ser destinados como lugares «para la oración religiosa», siendo este último hecho el primer paso para conseguir toda una serie de facultades.

2.3 Posicionamientos doctrinales en torno al *establishment* y *disestablishment*

Ya hemos incidido en el hecho de que no existe de ninguna manera unanimidad sobre la compatibilidad del actual modelo de *establishment* vigente en Inglaterra con la libertad religiosa que ha de estar presente en toda sociedad democrática. Dicho esto, vamos a centrarnos en la opinión que el modelo de *establishment* merece a autores británicos, a fin de conocer si se muestran defensores de la continuación de un sistema que pervive en escasos países en la Europa occidental o, por el contrario, son partidarios de la superación del mismo (*disestablishment*).

Taylor²⁶ defiende el mantenimiento del *establishment* en Inglaterra de manera apasionada, y en esa defensa a ultranza del *establishment* entiende que lo peor que le podría suceder a Bretaña sería abolir la Corona y desestabilizar la Iglesia. Esos actos serían destructivos para la libertad y la responsabilidad moral. Además, considera que no es óbice para la importancia de una confesión establecida la realidad secular y pluri-religiosa del país. En su opinión, el *establishment* proporciona al Estado una estabilidad esencial, que es la moral, porque los súbditos necesitan creer que el gobierno tiene alguna conexión con un organismo o entidad que pueda determinar lo que es correcto y erróneo de manera

²⁶ Cfr. *ibidem*, pp. 137-139.

absoluta. Para él, este fin lo cumplen tanto la Iglesia de Inglaterra como la de Escocia, que con sus largas y sofisticadas tradiciones proporcionan tal simbiosis mejor que cualquier otra institución. «El *establishment* mantiene una identidad religiosa formal, junto a un vínculo deseable con la historia nacional y con las tradiciones culturales»^{27*}. Según ello, es competencia de la Iglesia luchar por una libertad civil ultramoderna, debiéndose convertir en la mayor defensora del arte y la belleza. En sus consideraciones también afirma que la Iglesia anglicana realiza importantes funciones en Inglaterra y, por lo tanto, no se trata de una institución vacía de competencias, que haya quedado convertida en un residuo histórico, sino que posee edificios hermosos, música maravillosa así como una bellísima liturgia, junto a su herencia de tolerancia y libertad. Resulta, en consecuencia, la única capaz de contagiar la pasión por el arte, al tener la oportunidad de transmitir a las personas el gusto estético que siempre poseyó. No existiendo ningún tipo de incompatibilidad entre los principios evangélicos y el innegable sentido de la belleza de que la institución goza, el buen gusto garantizará que se pueda evangelizar con más facilidad un mundo secularizado.

Años atrás, Mayfield ya se manifestó igualmente partidario del *establishment*, al destacar que en muchas ocasiones las críticas recibidas por dicha fórmula no son más que el producto de una confusión entre dos entidades diferentes: las confesiones establecidas y las estatales. De hecho, para estas últimas es cierto que existen más limitaciones para el credo oficial, ya que la huella estatal es omnipresente y al poder político competen, por ejemplo, cuestiones doctrinales y disciplinares. No sucede esto, sin embargo, a la confesión anglicana, pues como bien señala este autor «el *establishment* de la Iglesia no limita ni define su enseñanza, ni tampoco la encadena ni afecta a su continuidad con la Santa Iglesia Católica y Apostólica. Así, el *establishment* es simplemente un desarrollo de la relación primitiva entre la Iglesia y el Estado en Inglaterra»^{28*}.

Asimismo, valora negativamente el *disestablishment* propuesto por otros sectores doctrinales y por importantes grupos dentro de la confesión anglicana, aduciendo que «una completa autodeterminación (de aquella) podría significar el dominio de la Iglesia por cualquier grupo

²⁷ *Ibidem*, p. 138. *La traducción es nuestra.

²⁸ MAYFIELD, Guy, *op. cit.*, p. 6. *La traducción es nuestra.

eclesial que tuviera decisiva influencia en ese momento. Cuanto más pretenda regularse por su propia normativa, más sectaria y menos eclesial será»²⁹.

En una línea marcadamente *pro-establishment* se pronuncia Gundry, que realiza una defensa de la fórmula tradicional de relaciones entre poder político y religioso en Inglaterra, al sostener que «la nación necesita un *establishment* comprensivo, como consecuencia del peligro que supone para aquélla el crecimiento de grupos fideísticos extraños e ideologías antirreligiosas. Así, lejos de perder su fuerza, los anglicanos habrían de estar orgullosos del carácter único de la Iglesia de Inglaterra, particularmente de sus tres pilares, es decir, la Biblia, la Tradición y la Razón, tal como señalan las clásicas Leyes Eclesiásticas de Richard Hooker»³⁰. Este texto no resulta, a nuestro entender, excesivamente respetuoso hacia las minorías religiosas y es contrario, en consecuencia, al ecumenismo. Utilizar el sustantivo «peligro» para referirse a las confesiones no cristianas es sintomático de arraigados prejuicios y no parece tampoco que los grupos cristianos diferentes del anglicanismo inspiren mucha mayor confianza al autor, puesto que incide en el carácter «único» del credo oficial.

En coherencia ideológica con el sistema vigente, desapruueba la posibilidad de desvincular a la Iglesia del poder temporal, vaticinando trascendentales consecuencias de índole política si aquella separación tuviese finalmente lugar. De hecho, en su opinión, al *disestablishment* seguiría la caída de la Monarquía y el advenimiento de la República, sistema político absolutamente ajeno y extraño a la esencia inglesa³¹.

Uno de los últimos arzobispos de York, John Habgood, también se ha caracterizado por su apoyo firme al modelo de *establishment*. En un tono mucho más conciliador y ecuménico que Gundry, aboga por unas mayores relaciones entre los diferentes credos, sosteniendo que la diversidad entre ellos no es obstáculo para alcanzar unas fluidas relaciones. Estima que aun cuando la situación de la Iglesia de Inglaterra es sin duda peculiar, ello no es óbice para que mantenga estrechos vínculos con otros grupos religiosos³². Rechaza uno a uno todos los argumentos esgrimidos por

²⁹ *Ibidem*, p. 12 *La traducción es nuestra.

³⁰ GUNDRY, D. W., «The need for revision», en AAVV, *The Synod of Westminster. Do we need it?*, p. 52, Londres, 1986. *La traducción es nuestra.

³¹ *Cfr. ibidem*, p. 48.

³² *Cfr. HABGOOD, John, Church and Nation in a Secular age*, 1983, p. 107.

aquellos partidarios de superar la situación actual, pero sorprende incluso la manera de rebatir una de las razones más sólidas que encuentran los partidarios del *disestablishment* y que incluso aquéllos que se muestran a favor del confesionalismo formal inglés reconocen, cual sería la limitación que supone para la Iglesia la vinculación al Estado. Así, afirma que «la libertad formal de la Iglesia de Inglaterra, no es, tal y como yo la veo, seriamente comprometida por la existencia del *establishment*. De hecho, sucede lo contrario. El otorgamiento de muchos derechos y privilegios, dados por el Derecho de esta tierra a la Iglesia, les concede a los miembros de la misma un grado de libertad que ellos no podrían disfrutar de otra manera»^{33*}.

Avis, en una aproximación más teológica que jurídica, se pronuncia en favor del sistema de relaciones entre la Iglesia y el Estado en Inglaterra, destacando por una parte que «los elementos del *establishment* sobre los que la gente más incide son únicamente la punta del iceberg del mismo: la presencia de los obispos en la Cámara Alta británica, los nombramientos de la jerarquía anglicana, el papel del Parlamento en la legislación eclesiástica, etc.». Y añade: «Estoy conforme con la mayoría de estas cuestiones, que son mejor comprendidas cuando las vemos en su contexto constitucional e histórico»^{34*}. Y, por otra, indica entre los argumentos esgrimidos para la preservación de la fórmula confesional, en coincidencia con lo apuntado anteriormente por Mayfield, que la Iglesia de Inglaterra no es una religión estatal, por lo que el papel de la Corona, así como del ejecutivo en las estructuras eclesiales es más bien reducido. Y en sintonía con lo mantenido por Habgood, la existencia del *establishment* no es contradictoria con las tendencias ecuménicas propias de principios de este siglo. Además, se sorprende de las críticas feroces que recibe con frecuencia el modelo inglés de relaciones Iglesia-Estado por parte de otros países europeos, cuando la huella de determinadas confesiones en ciertos países, a pesar de ser nominalmente aconfesionales o separatistas, es mucho mayor en sus respectivas sociedades. Llega incluso a mostrarse alarmista ante la posibilidad del advenimiento del *disestablishment*, puesto que si este tuviese lugar, en su opinión, no sólo estaría en peligro el estatus legal de la Iglesia de Inglaterra, sino el conjunto del sistema jurídico británico.

³³ *Ibidem*, p. 105. *La traducción es nuestra.

³⁴ AVIS, P., «Establishment and the Mission of a National Church», en *Theology*, vol. CIII, núm. 811, 2000, p. 3. *La traducción es nuestra.

Moses³⁵ no niega el hecho de que la cultura secular predominante haya convertido la situación inglesa en anómala y que grandes sectores de la población se presenten desvinculados de la Iglesia nacional, pero aún así entiende que las confesiones cristianas, las cuales permanecen siendo las asociaciones voluntarias más importantes del país, proporcionan un contexto teológico, litúrgico y ético, dentro del cual un apreciable número de personas se sienten felices de vivir. Estos credos continúan condicionando los comportamientos y valores a través de los cuales se renueva la vida de la sociedad, manteniéndose, en nuestro mundo contemporáneo, por definición tolerante, pluralista y democrático, un valor innato en la idea de Iglesia nacional, es decir, aquélla reconocida como tal por el Estado. En consecuencia, el pueblo de Inglaterra aún quiere sentir que la religión tiene un lugar en la tierra a la que pertenecen y a la que puedan volver en aquellas ocasiones especiales en las que crean conveniente, y probablemente no se sentirían halagados por una legislación que contemplara a los ingleses en su totalidad como no-cristianos. Esta función de comunidad establecida la desempeña correctamente, en su opinión, la Iglesia anglicana, aun cuando reconoce que se pueden suscitar dudas sobre si la religión cristiana continúa informando los valores según los cuales la sociedad pretende vivir, o por el contrario, otro credo o fe religiosa podría sustituir a la cristiana y conseguir una cohesión entre todos los ciudadanos, partiendo de una sociedad que se presenta tan dispar y fragmentada.

También señala, como uno de los más evidentes ejemplos de paz social conseguida por el *establishment*, una opinión que reseñamos a continuación: «Muchas personas que no son anglicanas están agradecidas por la presencia de un *establishment* continuador, puesto que proporciona a la religión, especialmente a la cristiana, un importante lugar dentro de la sociedad inglesa. De hecho, los líderes de otras confesiones religiosas de este país, fundamentalmente los miembros de diferentes Iglesias cristianas, a menudo darán la bienvenida a este modelo político-religioso, puesto que representará con dignidad sus intereses y actuarán en defensa del interés general». Además, considera que la jerarquía anglicana en la Cámara de los Lores no debe considerarse tan sólo representante de los miembros de este credo, sino de toda la cristiandad.

Por otra parte, se muestra especialmente crítico respecto al *disestablishment*, pues considera que «... en el momento actual representaría

³⁵ MOSES, John, *op. cit.*, pp. 208 y 209.

repudiar innecesariamente una parte muy importante de la historia de nuestra nación. El prolongado proceso legal que se habría de llevar a cabo para el *disestablishment* de la Iglesia preocuparía a ésta durante generaciones. Tal desarrollo conduciría sin duda hacia un nuevo sectarismo, una pérdida de la grandeza de la realidad que ha sido el rasgo distintivo perdurable de la Iglesia de Inglaterra. Sería en favor de nada, la condena de la religión al reino de lo privado y el vaciado de nuestra vida de algunos de los valores que han formado parte de ella durante miles de años»^{36*}.

En esa línea, Hastings insiste en la idea de que los miembros de otras confesiones cristianas respaldan el *establishment* inglés. Sin llegar a las alabanzas que respecto al modelo dedican Taylor y Moses, resalta sus ventajas: «Es difícil imaginar, de manera convincente, las formas en las que en el momento presente la misión de la Iglesia está impedida de manera significativa por el *establishment*, cuando, por el contrario, es muy fácil encontrar ejemplos de cómo resulta apoyada por el sistema. El informe *Faith in the City*, que es probablemente lo más importante que ha sucedido dentro de la Iglesia de Inglaterra en la década de los ochenta, nunca habría podido llegar donde lo hizo, sin el apoyo que le proporcionaba el hecho de que fuese un trabajo elaborado por la Iglesia nacional, capaz de interpelar a muchas más personas de las que profesan la religión anglicana»^{37*}. Por otro lado, este autor interpreta las relaciones entre la Iglesia y el Estado en Inglaterra como el resultado de un devenir histórico y la fórmula más adecuada para una determinada etapa, sin que se deba caer en afirmaciones absolutas en defensa del carácter eterno del régimen religioso-político estudiado y considerando que se trata de un supuesto sujeto a provisionalidad. Además, asegura que hoy día, en Inglaterra, la existencia de una pluralidad religiosa es mucho más importante que el carácter confesional de la nación y si se justifica en dicha sociedad la presencia de tal elemento es debido a que tanto el Estado como la Iglesia comparten intereses comunes. «El símbolo central de la relación entre la Iglesia y el Estado no es la presencia de los obispos en la Cámara de los Lores, sino la proximidad llamativa de Abbey al Parlamento, y el fruto de dicha cercanía no es únicamente el ritual que se produce en ocasiones, sino la presencia informal mantenida por el Deán y el *chapter*... Se trata de una relación difícilmente presenciada en el resto del continente, pero no por ello de

³⁶ *Ibidem* p. 216. *La traducción es nuestra.

³⁷ HASTINGS, Adrian, *Church and State. The English Experience*, Exeter, 1991, p. 78.
*La traducción es nuestra.

menor valor... Es una tradición de crítica preocupación por los asuntos de este mundo, expresada y desarrollada, no por un magisterio simple, sino a través de un diálogo constante entre laicos y clérigos»^{38*}.

Con respecto al *disestablishment*, muestra su disconformidad, bien con matices, al señalar que «La relación que entre la Iglesia y el Estado subsiste en Inglaterra resulta en términos contemporáneos algo anómalo, tanto en relación con la sociedad inglesa como con la comunidad cristiana en general. Mas en honor a la verdad, ambos están repletos de anomalías y no por ello se debería rechazar el modelo aludido. El sistema se puede defender adecuadamente, aun cuando no de manera incuestionable, apoyándonos en el hecho de que lleva a cabo ciertos fines con acierto y que forma parte de una cultura simbólica de la nación, que resultaría erróneo dismantelar. Además, requeriría para su finalización una cantidad excesiva de tiempo y energía. Por otra parte, sería difícil determinar qué sectores de la sociedad se sentirían legitimados para rechazar el *establishment* y atacarlo con dureza. No serían desde luego los líderes de otras confesiones cristianas, ni los judíos, musulmanes, sikhs o hindúes, ni probablemente tampoco el Partido Laborista»^{39*}.

Más aún, se manifiesta partidario de trasladar a Europa el modelo británico y resalta los problemas del *disestablishment*, puesto que «si en un momento de tal importancia, los cristianos ingleses se dedicasen a discutir, una vez más, las trivialidades del *disestablishment*, estarían transmitiendo signos erróneos y dando la espalda a un papel que sólo ellos pueden cumplir»^{40*}.

Por otra parte, Medhurst destaca que «el punto de vista dominante es que el *disestablishment* sería retroceder hacia una posición sectaria que debilitaría la capacidad de la Iglesia para articular y diseminar valores de procedencia al menos parcialmente cristianos, que informan la cultura inglesa [...] Este es un punto de vista frecuentemente destacado tanto en círculos católico-romanos como no conformistas. Si bien, puede que sean reacios al monopolio anglicano, lamentarían aún más un completo *disestablishment*, por las consecuencias negativas que conlleva la pérdida de una cristiandad institucionalizada comprometida con la sociedad en general»^{41*}.

³⁸ Vid. HASTINGS, Adrian, *op. cit.*, p. 174. *La traducción es nuestra.

³⁹ Vid. HASTINGS, Adrian, *op. cit.*, pp. 75 y ss. *La traducción es nuestra.

⁴⁰ Vid. HASTINGS, Adrian, *op. cit.*, p. 175. *La traducción es nuestra.

⁴¹ MEDHURST, Kenneth, «Reflections on the Church of England and Politics at the moment of transition», en *Parliament Affairs*, 1991, p. 257. *La traducción es nuestra.

Por todo lo apuntado, es evidente que a pesar de que un importante sector doctrinal se muestre partidario del actual modelo de relaciones entre la Iglesia y el Estado, el futuro del mismo no resulta en absoluto claro. Las diferentes argumentaciones que se exponen a favor del *disestablishment*, y que veremos posteriormente, algunas con cierta entidad, pueden hacer peligrar la fórmula actual. Por ello, determinados autores como Say abogan por un *establishment* adaptado a las nuevas circunstancias, señalando que «la evolución de la relación entre la Iglesia y el Estado continuará incluso si no podemos ver claramente cuáles serán los cambios que se producirán en el siglo XXI. Hoy es el niño de ayer y el padre del mañana. Miramos hacia atrás con gratitud; creo que podemos mirar hacia el futuro con esperanza»^{42*}.

Finalmente, Chadwick coincide con todos los anteriores en su defensa del modelo de relaciones entre el poder político y el religioso en Inglaterra, así como en su crítica hacia aquellas decisiones eclesiales que conllevasen su desvinculación con el poder temporal. Sin embargo, y lo destacamos por su interés, resulta sorprendente, al no haber encontrado en otro autor afirmación parecida, que sostenga que «el Estado podría en cierto momento llegar a la conclusión de que este país ha llegado a ser tan pluralista en lo religioso, que sería mejor liberar a todos sus órganos de relaciones con cualquier confesión. Si dijera eso, entonces Dios lo bendiga. Se trata de su competencia y la Iglesia debería aceptarlo con ecuanimidad»^{43*}.

Hasta el momento nos hemos ocupado de aquellos autores partidarios del *establishment*, que opinan que es el modelo más adecuado para ser fieles a la tradición y a los ritos, absolutamente compatible con una sociedad por día más plural. Son conscientes de la obsolescencia del *establishment* del siglo XVI y por ello proponen algunas modificaciones. Conviene resaltar al respecto la argumentación de Hastings, cuando dice «Mantened la coronación, los obispos en la Cámara de los Lores y también a las comisiones de la Iglesia y todo lo que representan los vínculos semiformales a un nivel inferior, pero eliminad los elementos, que todavía hoy perviven, de un control parlamentario sobre la Iglesia y del Primer Ministro en la elección del obispado... Mantened, de hecho, tanto

⁴² SAY, David, «Towards 2000: Church and State relations», en *Ecclesiastical Law Journal*, 1991, p. 158 *La traducción es nuestra.

⁴³ CHADWICK, Owen, «The link between Church and State», en REEVES, DONALD (ed): *The Church and the State*, 1984, pp. 45 y 56. *La traducción es nuestra.

como sea posible, una relevancia pública de la religión y no única y exclusivamente de la Iglesia anglicana (de hecho, los líderes de otros credos con más frecuencia han sido invitados a las ceremonias nacionales)... dejemos que la Iglesia anglicana sea libre. La Carta Magna fue más importante para la historia inglesa y la libertad que la Reforma parlamentaria. Junto al Evangelio, aquélla parece ser una mejor guía que Constantino o Enrique VII para la futura forma a adoptar por la Iglesia de Inglaterra»^{44*}.

No obstante, las bondades destacadas hasta el momento por los partidarios del actual modelo de relaciones entre el poder político y el religioso han sido abiertamente cuestionadas por muchos otros autores, que abogan por una transición, bien acelerada, bien paulatina, hacia la desvinculación entre ambas autoridades.

Buchanan, actual Obispo de Southwark es un firme defensor del *disestablishment* y dentro del Sínodo de la Iglesia de Inglaterra encabeza una corriente, sin duda minoritaria, pero que cada vez aglutina a más simpatizantes. Considera que la fórmula actual es limitadora de los derechos y libertades que debe disfrutar el anglicanismo, por lo que aboga por una ruptura con el Estado, en modo alguno sosegada. En su opinión, si se produjese una escisión radical, serían muchos los beneficios para la Iglesia y aun cuando se perdieran prebendas de índole temporal, lejos de ser perjudicial para la confesión establecida, la ayudaría a alcanzar su verdadera dimensión.

Por otra parte, se muestra particularmente beligerante contra aquéllos que sostienen que el *disestablishment* condenaría a la Iglesia de Inglaterra a la marginalidad, al mantener que «afirmar que separados del Estado, seríamos considerados una secta, es evidentemente absurdo y contiene una engañosa propaganda. Ninguna otra Iglesia en Inglaterra admitiría tener carácter sectario, por no encontrarse establecida por Derecho. No hay argumento válido que condicione la esencia de un grupo religioso a su vinculación con el Estado»^{45*} Ni siquiera comparte las razones sociológicas⁴⁶ aducidas por algunos, puesto que el anglicanismo ha dejado de ser desde hace tiempo mayoritario en el Reino Unido. Es posible que sea el credo más profesado (al menos en lo que concierne al número de bautizados, pues ni siquiera este dato es eviden-

⁴⁴ HASTINGS, Adrian, *op. cit.*, p. 76. *La traducción es nuestra.

⁴⁵ BUCHANAN, Colin, *op. cit.*, p. 79. *La traducción es nuestra.

⁴⁶ Cfr. BUCHANAN, Colin, *op. cit.*, pp. 8 y 9.

te cuando se contemplan las cifras de asistencia al culto), pero no aglutina, de ninguna manera, más creyentes que el resto de las confesiones. Por el contrario, las estadísticas revelan un cada vez mayor descenso de fieles, a todas luces preocupante desde la perspectiva eclesial. Por ello, tampoco tales razones son convincentes y el erastianismo que supone la injerencia del poder político en los asuntos de la Iglesia, debe necesariamente expirar.

Lamont coincide con el autor anterior en su posicionamiento favorable al *disestablishment*. «Los otros grupos religiosos seguramente darían la bienvenida a la igualdad ecuménica que el *disestablishment* traería consigo. Posibilitaría a la Iglesia de Inglaterra hablar internacionalmente en lugar de ser una sierva del Estado. La posición del cristianismo no sería sacrificada en la vida nacional por tal hecho. Es posible que la erosión de las creencias religiosas por fuerzas seculares, esté tentado a muchos cristianos a acudir al *establishment* [...] Pero mantener dicho estatus sobre esa base, no es únicamente deshonesto para la mayoría secular, sino cobarde y extraño al cristianismo.

El advenimiento del *disestablishment* es histórico y constitucional, estadístico y equitativo, moral y teológico, pero es también práctico y político, basándose en que es mejor hacer el cambio con ganas desde la fuerza y la fe en el futuro, que sin deseos desde la debilidad»^{47*}.

Las argumentaciones sociológicas e históricas tampoco son compartidas por Lamont, cuya valoración sobre el *establishment* es muy negativa: «Considero que el estatus de confesión establecida de la Iglesia de Inglaterra es un anacronismo y que clamar a la Bretaña de las Iglesias del Reino Unido es poco convincente»^{48*}. Además, manifiesta su discrepancia contra aquellas razones de índole económica que esgrimen los favorables al actual modelo, pues debido a que la confesión anglicana no es financiada por el Estado, de tener lugar el *disestablishment*, la Iglesia mantendría el mismo régimen que posee en la actualidad; no compartiendo la opinión de quienes argumentan que la desvinculación de la confesión oficial del poder político supondría una dejación de sus funciones y una despreocupación por la sociedad, puesto que el compromiso con la población inglesa podría continuar y la Iglesia conservar un cierto carácter nacional.

⁴⁷ LAMONT, Stewart, *Church and State. Uneasy alliances*, Londres, 1989, p. 19. *La traducción es nuestra.

⁴⁸ *Ibidem*, p. 17. *La traducción es nuestra.

En coincidencia con los anteriores, Benn afirma que la desvinculación de la confesión anglicana respecto al poder temporal debe producirse. «Creo que ha llegado el momento para empezar una campaña nacional en favor del *disestablishment*. Cómo se haya de hacer, puede ser objeto de discusiones futuras. Sin duda, habría de acabarse con el control ministerial y parlamentario en los nombramientos, doctrina y oración, así como con el derecho automático de los obispos para sentarse en la Cámara de los Lores. Liberaría asimismo al Monarca de turno de pertenecer a un credo concreto, pudiendo profesar la fe que desease, o ninguna»⁴⁹. En opinión de este autor, la preservación del *establishment* desvirtúa la misión de la Iglesia, ya que conlleva la alianza del poder eclesial con los grupos de presión más importantes del país, no resultando esto acorde con el carácter evangélico que debería presidir su actividad.

Bogdanor⁵⁰, autor que se ha ocupado de manera pormenorizada de la Monarquía británica, se ha confesado defensor de una ruptura de los vínculos entre esta institución y la confesión anglicana, rechazando tajantemente que el juramento de Coronación del Monarca, en el que éste ha de comprometerse a respetar las Iglesias oficiales de Inglaterra y Escocia, sea un motivo suficiente para frenar el *disestablishment*. De hecho, a pesar de su vigencia, se han producido importantes cambios cualitativos a lo largo de estos últimos años en la relación entre ambos poderes.

Finalmente, Jennings⁵¹ anuncia la inminencia de la llegada del *disestablishment*, puesto que en su opinión, son razones sociológicas y estadísticas las que convierten en absolutamente inviable el mantenimiento de la fórmula confesional actual. En cualquier caso, se trata de una consideración que hemos visto anteriormente rebatida en muchas ocasiones por los partidarios del *establishment*, que no comparten que cuestiones numéricas puedan justificar el fin de una fórmula que, estiman, es acorde a la esencia inglesa.

Pasados los años, en 1990, el Partido Liberal Democrático votó de forma abrumadora en su conferencia anual de septiembre por el *disestablishment* de la Iglesia, lo que refleja que junto a estas opiniones doctrinales, ciertos sectores británicos la apoyarían.

⁴⁹ BENN, Tony, *op. cit.*, p. 72. *La traducción es nuestra.

⁵⁰ Cfr. BOGDANOR, Vernon, *The Monarchy and the Constitution*, Oxford, 1995, p. 229. *La traducción es nuestra.

⁵¹ Cfr. JENNINGS, Derek, «The Established Church: Has it a future», en AAVV, *A Church for the Nation*, p. 79, 1992. *La traducción es nuestra.

En conclusión, debemos decir que el futuro en lo concerniente al modelo de relaciones Iglesia-Estado en la nación inglesa resulta incierto. Hasta el momento se trata de un tema sobre el que no se puede dar una respuesta concluyente, puesto que ni siquiera la misma Iglesia se atreve a predecir qué ocurrirá. Las palabras del anterior obispo de Canterbury, Robert Runcie, en 1977, cuando todavía era obispo de Saint Albans, constituyen un claro ejemplo de lo anteriormente expuesto:

«Ni siquiera la Iglesia anglicana puede conocer el futuro de su institución. Yo espero que la diócesis de St. Albans forme parte algún día de una Iglesia *disestablished*. Pero, ¿qué es exactamente una confesión nacional?, ¿una institución religiosa a la que pertenece la mayoría de la nación? En una definición que admitiese la no pertenencia, la mayor parte de los ingleses no se confesaría miembro de la Iglesia de Inglaterra. Ahora bien, si por nacional, entendemos a aquélla que está preocupada por la vida del país y se muestra sensible a sus problemas, entonces yo observo a mis amigos católico-romanos, a los miembros de la Iglesia de la Reforma Unida, así como a los metodistas, y no me parecen menos «nacionales». Pienso que la Iglesia será *disestablished*, como afirmó ya hace algún tiempo el Obispo Furse que debería ser, y que mis sucesores no se sentarán nunca más como miembros de Derecho en la Cámara de los Lores». Probablemente, Monseñor Runcie cambió de opinión cuando accedió al arzobispado de Canterbury, años más tarde.

3. LA RELACIÓN ENTRE LA IGLESIA Y LA CORONA

3.1 La Reina, cabeza de la Iglesia de Inglaterra

La estrecha relación de la Iglesia de Inglaterra con el poder temporal le reporta una serie de importantes prerrogativas. Tal vez, el más simbólico de esos poderes lo represente la Jefatura de la misma, ostentada por el Soberano. De hecho, en la actualidad, Isabel II constituye la más alta institución bajo Dios en el Reino Unido y tiene suprema autoridad sobre todas las personas en todas las causas, tanto eclesiásticas como civiles. Se evidencia con ello la conexión entre la Iglesia y el Estado, desempeñando el Monarca el liderazgo temporal de la confesión establecida. Ésta, por su parte, goza del privilegio de guiar y conducir a la nación en su culto corporativo, aun cuando su mayor potestad se comprueba en la coronación de los Reyes, donde la Iglesia, a través del Arzobispo de Canterbury, juega un papel fundamental.

Ya el *Act of Settlement 1700*⁵² declaró que el Monarca debía «encontrarse en comunión con la Iglesia de Inglaterra» y para asegurar este compromiso añadía que era necesario «cerciorarse de que el Rey no es personal ni secretamente un católico-romano». Éste, según este texto legal, debía realizar en el momento de acceder a la Corona una declaración doctrinal, solemne y sincera en presencia de Dios, declarando, profesando y testimoniando que es un leal protestante, sosteniendo y manteniendo las promulgaciones que aseguren la sucesión protestante al trono. Pero aún va más allá este controvertido texto, al declarar que ni el Monarca ni ninguno de sus herederos se reconciliará o mantendrá comunión con la Santa Sede de Roma ni profesará la religión «papista» o se casará con un «papista». Esta declaración, que todavía hoy se mantiene vigente y que utiliza una terminología, que Doe califica como «intensamente anti-ecuménica»^{53*}, vulnera de manera evidente, a nuestro entender, los principios de igualdad y libertad religiosa.

La supremacía real de la que estamos hablando, según Bicknell⁵⁴, en la práctica incluye un elenco de características, que reseñamos a continuación, con la única idea de clarificar lo señalado anteriormente:

- Ningún inglés puede considerarse a sí mismo fuera de la jurisdicción de la Corona, en virtud de cualquier oficio que desempeñe en la Iglesia, es decir, tanto la jerarquía como el laicado anglicano se encuentran bajo la competencia real.
- El Rey es el guardián de todas las formas de Justicia. Representa la máxima autoridad en el ámbito jurisdiccional civil, pero también en el eclesiástico, puesto que el Monarca es el primer laico, investido de un especial carácter sagrado. Por tanto, la actual Soberana, Isabel II de Inglaterra, es la principal institución eclesiástica en el Reino Unido, lo cual no se traduce en que elabore las leyes de tal naturaleza. Sustanciándose el procedimiento de elaboración legislativa en el seno de la Iglesia anglicana, corresponde al Soberano observar que la Iglesia actúe de conformidad con las normas eclesiales.

⁵² *Act of Settlement 1700*, s. 2.

⁵³ DOE, Norman, *The Legal Framework of the Church of England. A critical Study in a Comparative Context*, Oxford, 1996, p. 9. *La traducción es nuestra.

⁵⁴ Bicknell, *A theological introduction to the Thirty-Nine Articles of the Church of England*, citado por MARTÍNEZ VALLS, *op. cit.*, p. 637.

- Es obligación del Rey guardar el equilibrio entre la Iglesia y el Estado. En virtud de este deber se prohibió al Parlamento discutir materias religiosas si antes no habían sido debatidas y consideradas por el clero.

Por otro lado, tras el *Act of Settlement 1700* y el *Union with Scotland Act 1706*, que contempla la unión de Escocia e Inglaterra, existe otra formalidad, que consiste en que el Monarca, en el juramento de la Coronación, se compromete a defender a cada Iglesia en su respectivo territorio, la anglicana en Inglaterra y la presbiteriana en Escocia. El Soberano se obliga, entre otras cosas, a mantener las leyes de Dios, el verdadero cuidado del Evangelio y de la religión protestante establecida *by law*, además de preservar inviolable el *establishment* de la Iglesia de Inglaterra y su doctrina, culto, disciplina y gobierno. Del juramento de Coronación se deduce que el mismo lleva implícito una declaración de fe, comprometiéndose el Monarca a ser miembro de la Iglesia, así como a preservar a los obispos todos los privilegios que les puedan pertenecer y conservarles en sus oficios. Además⁵⁵, tiene atribuida la función de ser el Supremo ordinario y visitador de las llamadas *Royal peculiars*, o sea, la Abadía de Westminster, la Capilla de San Jorge, la del palacio de Windsor y de todas las Capillas Reales, y en virtud de este título se entrevista con los arzobispos y recibe sus renunciaciones al cargo. Reflejos importantes del alcance de este poder o prerrogativa real son, por un lado, la necesidad de asentimiento por el Soberano en el Parlamento de las medidas aprobadas en el Sínodo de la Iglesia de Inglaterra antes de que tengan fuerza de ley estatutaria, y, por otro, que el Comité Judicial del Consejo Privado del Soberano sea la más alta instancia de apelación en materia eclesiástica.

A pesar de la existencia de estas facultades, algún autor⁵⁶ considera que sería inadecuado simplificar la afirmación de la supremacía real como un mero erastianismo, es decir, una subordinación de la Iglesia al Estado. Más bien, se inclina por considerar que existen unos vínculos entre ambas instituciones, extraños al sometimiento.

Por lo que respecta a la opinión de la doctrina sobre los vínculos entre la Corona y el anglicanismo, no existe, como corolario de lo que apuntábamos en el anterior epígrafe, unanimidad alguna. Así, ciertas ten-

⁵⁵ Cfr. MARTÍNEZ VALLS, Joaquín, *op. cit.*, pp. 634 y 635.

⁵⁶ Vid. MOSES, John, *op. cit.*, p. 75.

dencias doctrinales son partidarias de la desvinculación entre ambas instituciones, mientras que muchos otros autores abogan por una continuación de las relaciones, adaptadas a los nuevos tiempos y atendiendo las actuales circunstancias.

Ya hemos señalado como Taylor⁵⁷ se ha mostrado absolutamente partidario del *establishment*, al igual que del fortalecimiento de la Corona. No sólo defiende la asunción del aspecto cultural por ésta y sugiere un cambio de rumbo cualitativo en las relaciones entre las dos instituciones, sino que propone que la Monarquía y la Iglesia abandonen la noción de que la razón es un freno moral para la libertad natural. En su opinión sería mucho más loable que apelasen a la conciencia privada como un ámbito de responsabilidad moral absoluta. Además, consciente de la pérdida de peso de la realeza en la sociedad británica, se declara a favor de que asuma un papel efectivo, porque cree que el desempeño de funciones exclusivamente diplomáticas deja vacía de contenido a la institución.

En consecuencia con su tesis, considera que los miembros de ambas instituciones deberían tener el poder y la oportunidad de hacer lo que el Derecho no les prohíba, al mismo tiempo que simbolizar la idiosincrasia británica en su papel de cuna de las libertades, protegiendo y preservando a todas las personas que reclamen tal posibilidad. Para este autor, tanto la Corona como la Iglesia deberían conservar la belleza y promover la benevolencia, al constituir ambas elementos esenciales de la identidad nacional. Su interés por la Corona y el credo oficial radica en que la Monarquía representa el principal símbolo de la libertad civil británica, mientras que la confesión anglicana ha conseguido mantener una identidad formal religiosa en Inglaterra y es el símbolo más evidente de la trayectoria histórica del país.

Avis⁵⁸ muestra su conformidad con el presente sistema de relaciones entre el Soberano y la Iglesia oficial, al estimar que se necesitan el uno al otro. Así, la Corona garantiza la libertad que debe disfrutar, por ley, todo ciudadano británico; mientras que la vinculación con el poder eclesial confiere a la Reina, respecto a la sociedad inglesa, un trascendental sentido de la responsabilidad frente a un poder supremo. De esta manera, su posición constitucional es únicamente comprendida si se la relaciona con la Iglesia, que a su vez es formalmente reconocida por el Estado.

⁵⁷ Cfr. TAYLOR, John, *op. cit.*, pp. 138 y 139.

⁵⁸ Cfr. AVIS, Paul, *op. cit.*, p. 8.

Habgood⁵⁹, por otra parte, coincide con el autor anterior, al mostrar su preocupación por cuál sería el futuro de la Corona si ésta se llegase a desvincular de la confesión anglicana. Considera que una parte importante del peso de la Monarquía reside en su simbología religiosa, por lo que no comparte lo sostenido por otros autores de que en las actuales circunstancias la secularización real sería más acorde con el mundo de hoy.

3.2 Nombramiento del clero

Relacionado estrechamente con el epígrafe anterior, el nombramiento de arzobispos, obispos y deanes de las catedrales por parte de la Reina, con el consejo del Primer Ministro, es una prerrogativa fundamental de la Corona en la que vamos a detenernos.

En lo que concierne al nombramiento de los obispos, se siguen unos determinados trámites, expuestos de manera minuciosa en el *Appointment of Bishops Act 1534*, adaptados a las nuevas circunstancias como consecuencia del tránsito de la soberanía real a la parlamentaria:

1) Presentación por parte del Primer Ministro de algunos nombres a la Corona⁶⁰. Aun cuando no hay un procedimiento fijo para determinar quiénes van a ser los candidatos, normalmente el Primer Ministro se aconseja por personas doctas de las cualidades de los candidatos, así como conocedoras de las particulares necesidades una determinada diócesis, con el fin de que el perfil de éstos se adapte a las circunstancias. Esto no es óbice para que además posea otras fuentes propias de información⁶¹.

⁵⁹ Cfr. HABGOOD, John, *op. cit.*, p. 109.

⁶⁰ Antes de la presentación de los candidatos por parte del Primer Ministro es necesario, desde 1977, la consulta de la *Crown Appointments Commission*. Ésta está compuesta por representantes laicos y clérigos, que aseguran que la voz de la Iglesia sea escuchada mediante el procedimiento de presentación de candidatos al Jefe de Gobierno. De esta forma, la función eclesial es mucho más importante en la actualidad, proponiendo dos nombres al Primer Ministro, en orden de preferencia. En aras a respetar la independencia de la Iglesia, aquél habría de elegir al primero de los designados, pero lo cierto es que en varias ocasiones ha optado por el segundo. Por tanto, el Primer Ministro sigue ostentando un papel decisivo en el nombramiento de los pastores de la Iglesia (lo cual resulta a día de hoy criticable, teniendo en cuenta que muchas veces aquél puede pertenecer a otra confesión o incluso no profesar ninguna), pero, en honor a la verdad, sería injusto no reconocer que se han producido avances significativos con respecto a la regulación anterior. Por otra parte, por lo que concierne a la designación de un obispo, el presidente de la Comisión será, por regla general, el arzobispo de la provincia.

⁶¹ Normalmente estas fuentes de información son los obispos.

2) La Reina envía al deán y al Cabildo catedralicio el «congé d'elire», que es su licencia para que puedan designar a los obispos. Tal permiso viene acompañado por unas letras que contienen el nombre del seleccionado por la Corona, instruyendo al Cabildo para que tal denominación se produzca. Se formulaba una amenaza de que incurrirían en el castigo del *praemunire* si no cumplían con el deseo real. Penalización que en la actualidad se mantiene en la práctica, aunque de forma más moderada, ya que si el Cabildo no proclama al designado real, la Corona lo nombra por el mecanismo conocido como *Letters Patent*.

3) Una vez realizado el nombramiento, la Corona instruye al Arzobispo de la provincia a fin de confirmar la elección y consagrar al candidato. Hoy día sería totalmente posible que, debido a circunstancias extremas, el prelado pudiese rehusar la consagración del elegido y nadie más se encontraría legitimado a llevarla a cabo. Ello es una muestra más del respeto hacia la autonomía eclesial, no pudiendo el poder político, bajo ninguna circunstancia y por absoluta incompetencia, consagrar a un obispo.

4) El acto de recepción del elegido, en el cual están presentes otros miembros del episcopado, se producirá de conformidad con los ritos y ceremonias de la Iglesia de Inglaterra, ostentando a partir de ese momento el rango de obispo anglicano en la jerarquía eclesiástica.

5) En un acto de mayor trascendencia pastoral que legal, el nuevo obispo es entronizado en la catedral de su diócesis.

6) El obispo rinde homenaje en un juramento⁶² a la Reina antes o después de su entrada en la diócesis, encontrándose, con posterioridad a la ceremonia, totalmente capacitado para recibir las «temporalidades» o ingresos propios de su cargo.

Las propuestas, contenidas en el Report of the Archbishops' Commission de 1970⁶³ se pronunciaban sobre el modo de elección de obispos, subrayando la conveniencia de seguir en líneas generales con el sistema consagrado, pero sustituyendo la actividad del Primer Ministro por un cuerpo electoral compuesto de clérigos y laicos, además del Arzobispo de la provincia. Sistema que culminó con la designación de la ya alu-

⁶² Vid. Canon C13 «Of the Oath of Allegiance».

⁶³ Se trata de un informe elaborado por una Comisión, integrada por dos obispos, seis clérigos, nueve seglares, tres asesores y un secretario también seglares, publicado en 1970. Es un buen ejemplo del camino recorrido por la Iglesia anglicana en los últimos años, hacia la independencia respecto al Estado.

dida Crown Appointment Commission, que corrige la injerencia flagrante del poder temporal en los asuntos de la Iglesia, pero mantiene una importante función del Primer Ministro. Pues bien, a pesar de que tal fórmula contó con una mayoritaria acogida doctrinal, no deja de resultar llamativo la opinión de ciertos autores⁶⁴ que se manifiestan disconformes con el hecho de que el poder político, debido a la consecución de autonomía por parte de la Iglesia, ostente cada vez menores prerrogativas en asuntos de índole tan importante como la designación de la jerarquía anglicana, sobre la que, en opinión de aquéllos, el Estado tiene tanto que decir. Es más, entienden que una Iglesia que ha de ocuparse de todos los ingleses no debería elegir a sus líderes ni hacer sus propias normas.

Por lo que respecta al procedimiento para la designación de un Arzobispo, éste difiere del anterior en ciertos aspectos. Así, en primer lugar, la elección ministerial de la persona que va a ostentar la presidencia de la Comisión⁶⁵ evidencia la importancia que para el Estado tiene tal nombramiento. En segundo lugar, cabe la posibilidad de designar a laicos presidentes de la Comisión, como ocurrió en las elecciones de Robert Runcie y George Carey (Canterbury), por un lado, y John Habgood (York), por otro. En estos casos, el Primer Ministro designó como presidentes de las respectivas comisiones a seculares de un reconocido prestigio y por todos conocidos, que desempeñaban hasta ese momento un importante papel en la Iglesia. Ahora bien, lo cierto es que se ha sobrevalorado la influencia del laico en la comisión, pues en la práctica el papel que éstos han llevado a cabo como presidentes se ha visto eclipsado por la labor de otros miembros, mucho más especializados en estas materias.

En teoría, el Arzobispo de York siempre debería ser un miembro de la comisión para designar a su homólogo de Canterbury, y viceversa, ya que ello garantizaría un mayor número de voces con autoridad eclesiástica en el nombramiento de los preladados. Sin embargo, en 1990, el Arzobispo de York era uno de los candidatos a ocupar el arzobispado de Canterbury, por lo que naturalmente no pudo formar parte de la comisión. Por otra parte, en opinión de Hastings «es una pena que la sugerencia de la última con-

⁶⁴ Vid. POWELL, Enoch, «The Church of England and the Parliament», en AAVV, *The Synod of Westminster. Do we need it?*, 1986, p. 130; y GUNDRY, D.W., «The need for revision», en AAVV, *The Synod of Westminster. Do we need it?*, 1986, p. 58.

⁶⁵ Vid. Nota 75. También en la designación de los arzobispos, como ya hemos visto con los obispos, juega un papel relevante la Crown Appointment Commission (Comisión de nombramientos de la Corona) desde 1977.

ferencia Lambeth de que otros primados dentro de la Comunión anglicana pudiesen ser considerados, no haya sido tomada en cuenta»⁶⁶.

3.3 La presencia de la Iglesia de Inglaterra en la Cámara de los Lores y otros derechos y privilegios

Otro rasgo característico del *establishment* de la Iglesia anglicana radica en que los Arzobispos de Canterbury y York, los obispos de Londres, Durham y Winchester y otros veintiún obispos *senior* más, se sientan como miembros de pleno derecho en la Cámara de los Lores, que cuenta con setecientos cincuenta integrantes hereditarios. Junto a esto es relevante el hecho de que sendos capellanes de la Iglesia de Inglaterra presten sus funciones en las dos Cámaras legislativas. En la de los Comunes el capellán es el encargado de dirigir las oraciones con que empiezan las sesiones, mientras que en la Alta ejerce la función de capellán el obispo más joven.

Hastings⁶⁷ ha analizado con rigor, al mismo tiempo que el concepto de *establishment*, las consecuencias que éste entraña para la jerarquía anglicana y el clero. Observa que en la base de la Iglesia sus efectos son prácticamente inapreciables, mientras que resultan muy evidentes en la cúspide de la jerarquía. En lo que se refiere al clero anglicano, sería difícil encontrar sustanciales diferencias entre su estilo de vida y el de aquellos otros miembros de Iglesias cristianas no establecidas, como sucede con los católico-romanos, metodistas o baptistas. Sin embargo, en lo que concierne a los obispos^{68*}, éstos pertenecen al *Board of Church Commissioners*, aun cuando no necesariamente deben intervenir activamente. Ya hemos apuntado cómo en la mayor parte de los casos llegan a ser miembros de la Cámara de los Lores y forman parte de un *establishment* local, que abarcará ámbitos civiles y académicos, entre otros, aunque la labor que desempeñan, a consecuencia de ser la religión anglicana la oficial del Estado, representa tan sólo una pequeña parte de todos sus cometidos. Muchos preladados, no obstante, se sienten molestos por tener que realizar actividades no estrictamente pastorales, mientras que otros reconocen que deberían dedicarle a las tareas políticas mucho más tiempo de lo que consagran en la práctica.

⁶⁶ HASTINGS, A., *op. cit.*, p. 70. *La traducción es nuestra.

⁶⁷ Cfr. HASTINGS, A., *op. cit.*, pp. 165-176.

⁶⁸ Reproducimos por su interés y trascendencia unas reflexiones del Rev. P. Goodrich, obispo que durante muchos años estuvo presente en la Cámara de los Lores.

Ahora bien, las consecuencias del *establishment* son, sin lugar a dudas, completamente distintas para el Arzobispo de Canterbury, pues tiene encomendada una serie de funciones donde se observa una íntima asociación entre la Iglesia y el Estado. Así, atiende personalmente a la Familia Real en ocasiones muy especiales; puede ser llamado para coronar al futuro Soberano, la cual es su función pública más importante; asiste a banquetes de Estado y a otras ocasiones reales, en las que llega incluso a preceder al *Lord Chancellor*. También, manifiesta su parecer en la Cámara de los Lores sobre asuntos nacionales en momentos de gran trascendencia, además de mantener frecuentes contactos con el Primer Ministro sobre los nombramientos eclesiásticos.

Sobre la interesante distinción apuntada entre *high* y *earthed establishment*, también se ocupa Carr⁶⁹, que hace hincapié en cuán diferentes son las manifestaciones de la fórmula confesional inglesa en los diversos estadios eclesiales. Curiosamente, la sociedad se muestra más interesada en lo que son los aspectos más sobresalientes, pero sin duda

«Vivimos frecuentemente con ciertas impresiones, y es cierto que las personas las tienen sobre la presencia de los obispos de la Iglesia de Inglaterra en la Cámara de los Lores. Soy consciente de que muchos imaginan que estamos allí cada semana, sentándonos en nuestros bancos en el Parlamento, almorzando, cenando o acudiendo a grandes acontecimientos nacionales y reales. Esto es sólo parte de la verdad y no sería honesto no admitir que he disfrutado de mis diez años como miembro de la Cámara Alta.

Sin embargo, al principio, mi deber como diputado me obligaba a estar allí durante tres semanas, lo que significa que era necesario llegar antes de las 2:30 p.m. para dirigir las oraciones de lunes a jueves y algunas veces en viernes. Ese deber nos compete ahora dos veces al año, aunque puede haber ocasiones en las que se requiera que uno participe. En estos casos, es bastante probable que se pierda el último tren de regreso a Worcester o Birmingham. Por tanto, la idea de que estamos habitualmente en la Cámara es falsa. ¿Cómo podría ser, teniendo en cuenta el papel que debe desempeñar el obispo en una diócesis, encargándose de su cuidado y dirección, más todas aquellas cuestiones «extra» que le corresponden en razón de su cargo?

Cuando estoy en Westminster, mi política es participar en su vida. La gente parece encantada de charlar con un obispo y espero no resultar pomposo al afirmar que hay un papel constitucional que necesariamente debe ser cumplido. Esto significa trabajar allí, usar la biblioteca y las habitaciones de lectura y escritura, charlar en las comidas en el bar. No es buen hábito dar un discruso y salir corriendo. En cualquier caso, si se interviene en un debate, se espera que se permanezca hasta el momento de la recapitulación por el miembro competente.

Los miércoles hay debates generales, en los que la contribución de un obispo es útil, pero no debe ser un sermón. Los obispos deben recordar esta realidad, aun cuando diputados de diferentes tendencias podrían no recordarlo [...] Estás en una asamblea legislativa, no en un púlpito [...]» * La traducción es nuestra.

Para conocer el texto íntegro, *vid.* GOODRICH, P., «A bishop in the House of Lords», en *Law and Justice*, núm. 130/131, 1996, pp. 63-65.

⁶⁹ Cfr. CARR, Wesley, «A Developing Establishment», en *Theology*, 1999, pp. 4 y 5.

de menor envergadura, como la jefatura temporal de la Iglesia o el nombramiento de los obispos, mientras que se preocupa en menor medida por los aspectos más generales del sistema, lo cual es harto contradictorio, porque el *high establishment* no puede sobrevivir sin el *earthed*, siendo la posibilidad contraria plausible.

La presencia de la jerarquía anglicana en la Cámara Alta británica ha sido objeto de controversias en los últimos años, pues el Gobierno, al impulsar la reforma de aquélla, se ha comprometido a transformarla, antes de mayo del año 2002, en una asamblea democrática y elegida por el pueblo. A tal efecto se constituyó en febrero del año 1999 una Comisión Real, con objeto de elaborar un Informe (conocido como Wakeman) sobre la Cámara de los Lores, a fin de hacer recomendaciones respecto a las funciones y la composición de la Cámara Alta en el futuro.

El Proyecto contemplaba en una redistribución del número de escaños que corresponden a los Lores Espirituales. Hasta el momento, como hemos tenido ya ocasión de ver, únicamente los miembros de la Iglesia anglicana disfrutaban de representación parlamentaria. El Informe propone que la jerarquía anglicana, aun manteniendo su posición mayoritaria, cuente en un futuro con sólo dieciséis miembros (en lugar de los tradicionales veintiséis) a fin de garantizar la presencia de cinco representantes de otros credos cristianos en Inglaterra, por un lado, y la de cinco líderes de las diversas comunidades cristianas en los restantes territorios del Reino Unido, es decir, Escocia, Gales e Irlanda del Norte, por otro, conscientes de que los grupos no cristianos son cada vez más numerosos en el Reino Unido, la Comisión recomienda que se garantice la inclusión de cinco miembros de estos credos en la Cámara Alta. Estos cambios posibilitarían, en opinión del Primer Ministro, el reconocimiento de la realidad religiosa del país: la *Nueva Gran Bretaña*, plural y heterogénea.

La petición de dar la bienvenida a representantes de otros grupos cristianos fue recibida de forma positiva por el actual Arzobispo de Canterbury, George Carey, que sin embargo criticó las previsiones de reducción del número de miembros de la Iglesia anglicana, considerándolo un «desmantelamiento por la puerta de atrás». A pesar de que el Ministro de Justicia intentó tranquilizar a Monseñor Carey, afirmando que el Gobierno no tenía intención de *disestablish* al credo oficial, el Arzobispo le recordó que la presencia de los Lores Espirituales en la Cámara es el símbolo de la unión de la Iglesia con el Estado y que no

se debe suprimir el mismo, porque ello preserva el papel constitucional de aquélla.

El Sínodo de la Iglesia de Inglaterra, órgano de gobierno del anglicanismo que trataremos seguidamente, respondió a las Recomendaciones del Informe de la Comisión Real Wakeman, celebrando, en coincidencia con la opinión de la jerarquía, la presencia de miembros de otros credos en el hemicíclo. Igualmente, rechazó la reducción de su propia representatividad a dieciséis, considerando que veinte sería el mínimo asumible a fin de desempeñar las funciones que les corresponden.

4. LA ORGANIZACIÓN DE LA IGLESIA DE INGLATERRA

El Derecho de la Iglesia anglicana, tanto eclesiástico como canónico⁷⁰ por el carácter oficial que ésta posee, reviste una consideración especial, pues es, en definitiva, una parte integrante del ordenamiento inglés.

La organización eclesial es sinodal, lo cual es un reflejo del proceso de democratización que se ha vivido en el seno de la misma en los últimos años y la actividad que emana de ella se articula en diferentes estadios o niveles, gozando todos ellos de ciertas competencias legislativas, aunque en los órdenes menores éstas puedan llegar incluso a ser meramente simbólicas.

⁷⁰ Es importante distinguir el Derecho Eclesiástico del Canónico. Este último, tal y como se usa en la Iglesia de Inglaterra y en la Católica, se refiere al Derecho propio de la Iglesia, que ésta crea a través de sus propios organismos para su propio funcionamiento interno.

El Derecho Eclesiástico, sin embargo, ha sido definido de las más diversas formas por los más variados comentaristas, jueces y estudiosos de la materia. Así Georg May lo ha considerado el Derecho creado para la Iglesia por Dios y por la Iglesia y ha distinguido dentro del mismo, según se trate de normas de procedencia divina o humana. Por otro lado, canonistas anglicanos, cual Thomas Watkin lo identifican con la normativa creada por el Estado para la Iglesia, de conformidad con lo que se entiende en Europa continental por la rama eclesiástica. En tercer lugar, autores como el ya mencionado May inciden en distinguir el Derecho eclesiástico del creado por el Estado para la Iglesia. Por último, Uthwatt lo ha interpretado de un modo más restringido, al identificarlo con el Derecho de la Iglesia de Inglaterra.

Este abanico de definiciones nos dan una idea bastante aproximada de la complejidad de la materia que estamos estudiando y de las diversidades doctrinales en torno a la misma.

En la estructura jerárquica de la Iglesia anglicana, el órgano gubernativo y legislativo central es el *Sínodo General*, compuesto por tres cámaras: *de los obispos*⁷¹, *de los clérigos*⁷² y *de los laicos*⁷³. El Sínodo surge como fruto de las continuas reivindicaciones por parte de la Iglesia anglicana para alcanzar mayores cotas de autonomía respecto al Estado. Sus raíces históricas se encuentran en las antiguas Convocaciones⁷⁴ de Canterbury y York, presentes en la Inglaterra anterior a Enrique VIII y su movimiento reformista. Posteriormente fueron disueltas con el firme propósito de subyugar al poder religioso, con un control que perviviría durante muchos años, alcanzando límites inadmisibles para la Iglesia en el siglo XIX. De hecho, la *Reform Bill Act* of 1832⁷⁵ supuso una concesión de mayores poderes al Parlamento, que se tradujo en un creciente intervencionismo estatal en las cuestiones religiosas. Injerencia frente a la que se alzaron muchas voces en el seno del anglicanismo, que reclamaban más independencia respecto al Estado, consiguiendo de esta forma, desplazar tal debate a la siempre polémica tesitura entre *establishment* y *disestablishment*. Numerosos miembros de la Iglesia abogaron por la competencia de la misma y de sus órganos para modificar y suprimir sus cánones, declarar sus propias doctrinas y nombrar a sus pastores sin intervención del poder político.

⁷¹ Compuesta por los miembros de las Cámaras Altas de ambas Convocaciones, Canterbury y York, incluye a los dos arzobispos, junto a los obispos diocesanos, además de los obispos elegidos por y entre los obispos sufragáneos de las dos provincias. Es competente en cuestiones doctrinales.

⁷² Compuesta por los miembros de las Cámaras Bajas de ambas Convocaciones, personas representantes de los clérigos de la diócesis, clérigos de universidad, deanes, rectores de catedrales, archidiaconos y capellanes de las fuerzas armadas y comunidades religiosas. Formada por doscientos cincuenta miembros.

⁷³ Compuesta por cuatro clases de personas laicas: los elegidos por los electores diocesanos de cada diócesis, laicos elegidos por miembros de esta índole de las comunidades religiosas, miembros de oficio y miembros co-elegidos. Formada por doscientos cincuenta miembros. Dicha Cámara ha adquirido un papel muy destacado en los últimos años y la importancia de la misma radica en que su función no es de mero asesoramiento o consultiva, sino que tal y como sucede con las restantes cámaras, el asentimiento de los laicos es necesario para que prospere cualquier propuesta en el seno de la Iglesia de Inglaterra.

⁷⁴ Integrantes hoy día del Sínodo de la Iglesia de Inglaterra y reuniéndose en escasas ocasiones de manera separada, las Convocaciones de Canterbury y York nacen con anterioridad a la Reforma. Integrada cada una de ellas por una Asamblea episcopal y otra clerical, representaban el escenario donde la Iglesia inglesa debatía sus propios asuntos.

⁷⁵ Mediante la *Reform Bill* de 1832, se procedió a revisar las instituciones de la Iglesia. Conforme a esta reforma, abundantes normas de Derecho canónico fueron modificadas por innumerables actas de Parlamento, con el resultado de producir un cambio en lo que había sido la línea mayoritaria, ya que hasta entonces el Derecho canónico había constituido la parte principal de la normativa de la Iglesia. A partir de ese año, ésta pasó a ser gobernada por una ingente normativa parlamentaria, es decir, Derecho eclesiástico.

El proceso hacia esa autonomía experimenta un notable avance a partir de 1852, fecha en que se permite de nuevo la reunión de la Convocación de Canterbury, siendo emulada en 1861 por la de York. Sin embargo, la composición de ambas evidenciaba que el sector mayoritario de la Iglesia, constituido por los laicos, no se encontraba representado. A fin de que todas las voces fuesen escuchadas, y en aras de lograr una mayor democratización en el seno de la Iglesia anglicana, se crearon sendas cámaras de laicos en 1885 y 1892, respectivamente. Años más tarde, en 1904, se constituyó un *Representative Church Council* que integraba ambas Convocaciones y las Cámaras de Laicos. De esta manera, se conseguía una autonomía cada vez mayor.

Sin embargo, no encontraremos hasta 1919 la base del actual Sínodo de la Iglesia de Inglaterra, con la creación de la *Church Assembly*⁷⁶, órgano que evidenciaba el deseo por parte de la confesión anglicana de centralizar sus funciones en una entidad que superase el dualismo Canterbury-York, aun cuando dichas Convocaciones mantenían importantes funciones. En 1969, la *Synodical Government Measure* sustituyó dicha Asamblea por el Sínodo General, que asumió todas las facultades. Tal medida reconstituyó las estructuras de gobierno representativo en las parroquias, zonas rurales y las diócesis. Manteniendo ciertas funciones de las Convocaciones de Canterbury y York, si bien reducidas y meramente simbólicas.

La actividad del Sínodo General resulta intensa y dinámica. Se ocupa del trabajo relacionado con las misiones y las cuestiones sociales, además del alistamiento y la preparación de los ministros. Por otro lado, está bajo su competencia la labor eclesial en Gran Bretaña, el cuidado de los edificios propiedad de la Iglesia, sus escuelas (que son mayoritariamente sostenidas por los fondos públicos), colegios e institutos de niveles mayores de educación, voluntariado y educación en las parroquias. Desde un punto de vista jurídico, su relevancia radica en que puede aprobar *measures* concernientes a cualquier aspecto o materia que afecte a la Iglesia de Inglaterra.

Sin embargo, en la actualidad sería erróneo deducir de lo anterior que el Estado no ejerce sobre la Iglesia ningún tipo de control, puesto que es necesario que antes de que una *measure* aprobada por el Sínodo se eleve al consentimiento real, cada una de las Cámaras del Parlamento deba dar

⁷⁶ Vid. *Church of England Assembly (Powers) Act 1919*.

su autorización a fin de que la misma alcance eficacia jurídica. Sin la intervención parlamentaria ni real, la norma puede que tenga una eficacia moral, pero en ningún momento tendrían consecuencias legales, lo que es una vez más prueba de la estrecha vinculación existente entre el Estado y la Iglesia en Inglaterra. Por otra parte, también del Sínodo General emanan cánones, que integran el Derecho canónico de la Iglesia de Inglaterra y cuyas diferencias con las *measures*, aclararemos cuando nos ocupemos de las fuentes del Derecho en la Iglesia anglicana.

En los últimos años se ha consolidado una práctica consistente en delegar las funciones de índole administrativa de la Iglesia a órganos ejecutivos dependientes del Sínodo General. Aquéllos pueden clasificarse en «estatutarios»⁷⁷ y «no estatutarios». Los primeros son establecidos y regulados directamente por medidas sinodales, refiriéndose mayoritariamente a la gestión de la propiedad y a la finanza; mientras que los segundos, que actúan con una cierta autonomía al no encontrarse sujetos a un control pormenorizado por parte del sistema legal central de la Iglesia, adquieren cada vez mayor importancia en la administración eclesial. Pero en cualquier caso, y a pesar de la proliferación de todos estos entes, el Sínodo General dirige la actividad administrativa porque es quien, a fin de cuentas, determina la constitución y los términos de referencia de cada órgano subordinado, pudiendo en cualquier momento posterior revocarlos o corregirlos. En todo lo concerniente a la administración de la Iglesia, el Comité Permanente del Sínodo desempeña un papel muy relevante, que se traduce en la designación del presidente de cada uno de los órganos dependientes. La duración del mandato es habitualmente de cinco años, con una prohibición de ejercitar tal función más de dos periodos sucesivos.

Jerárquicamente subordinada a la administración central, representada por el Sínodo General, nos encontramos con la *estructura diocesana*, la cual a su vez se articula en archidiócesis, deanatos y parroquias. A este nivel destaca por su importancia el *Sínodo diocesano*, principal órgano de la diócesis y auxiliado en su trabajo por un número nada desdeñable de órganos ejecutivos⁷⁸. En él se repite la división tricameral del Sínodo

⁷⁷ Entre éstos destacamos por su importancia, *the Pension Board, the Cathedral Fabric Commission, the Legal Aid Commission y the Church Commissioners*. Los comisionarios de la Iglesia son los responsables de la gestión de la mayor parte de los fondos de la Iglesia.

⁷⁸ El Sínodo diocesano es auxiliado a este nivel por una serie de órganos estatutarios y no estatutarios, sujetos y responsables directa o indirectamente frente a aquél, entre los que incluimos *el Comité Pastoral Diocesano, the Diocesan Board of Finance, the Diocesan Patronages Board, the Diocesan Advisory Committee y el Patronage Board*.

General, que ostenta en principio funciones de tipo deliberativo y consultivo, pudiendo ser ampliadas por canon o por una norma procedente del Estado. Así, le compete considerar materias relativas a la Iglesia de Inglaterra y emitir su opinión sobre asuntos religiosos o de público interés. Al ser el obispo diocesano quien determina los temas a enjuiciar por parte del Sínodo, recibe asesoramiento y consejo de esos órganos ejecutivos sobre cuestiones de preocupación general e importancia para la diócesis.

En la base de la pirámide de la organización jerárquica de la Iglesia nos encontramos con la *parroquia*, célula básica en su estructura y que puede definirse como un distrito eclesiástico asignado a un ministro que comparte el cuidado de las almas con el obispo diocesano. Elemento definitorio es, junto a tal atención, la territorialidad.

A este nivel destacan el *Meeting* anual y el *Parochial Church Council*. Se prescribe un encuentro anual en cada parroquia⁷⁹, confiriéndose el derecho para asistir a todos aquellos laicos cuyos nombres forman parte del listado electoral de tal comunidad religiosa, además de los empleados de órdenes sagradas que administran sacramentos o residen en la parroquia. El poder para convocar dicho *Meeting* corresponde al párroco.

En una situación intermedia entre el Sínodo General y la parroquia se sitúa el *deanery*, entidad administrativa compuesta por un conjunto de parroquias.

Tal conjunto dispone de un Sínodo deanal, formado por una cámara de clérigos y otra de laicos. Observamos que ya a este nivel se abandona la división tricameral existente en los niveles superior e intermedio de la organización anglicana.

Naturalmente, como en las esferas precedentes, corresponde a dicho Sínodo considerar asuntos concernientes a la Iglesia de Inglaterra. Ahora bien, las limitaciones serán mucho mayores que en los niveles jerárquicamente superiores, puesto que habrán de seguirse las directrices emanadas desde el Sínodo General y respetar que la formulación de la doctrina y dogma de la Iglesia es competencia de los órdenes superiores de ésta. El Sínodo deanal, bajo las instrucciones directamente dadas por el diocesano, persigue promover un sentido de la comunidad y la interdependencia entre las parroquias que impida la concepción de éstas como entes aislados y sin conexión.

⁷⁹ En estas reuniones se reciben y discuten libremente documentos del Consejo de la Iglesia Parroquial, cuya composición es muy heterogénea y se reúne al menos cuatro veces al año.

Estudiada la organización territorial de la confesión anglicana, es el momento de recordar que la Iglesia de Inglaterra se subdivide en dos provincias; Canterbury, que comprende treinta diócesis (entre las que incluimos a la Diócesis de Gibraltar en Europa) y York, con catorce. A estas cuarenta y cuatro diócesis han de añadirse las dieciocho de ultramar, de carácter extra-provincial. Finalmente, cada una de estas unidades integrantes de las provincias eclesiásticas, se estructuran en archidiaconatos (archidiaconies) y deanatos (deanaries), compuestos por unas trece mil parroquias aproximadamente, muchas de ellas agrupadas en la práctica. Al frente de las mismas se encuentran unos diez mil clérigos (hombres y mujeres), que trabajan a tiempo completo dentro de la estructura diocesana.

5. DERECHO DE LA IGLESIA DE INGLATERRA Y SUS FUENTES

La posición de la Iglesia de Inglaterra y de su Derecho⁸⁰ es algo singular, ya que como señala la doctrina «ninguna otra confesión religiosa en el país (o, a excepción de la Iglesia de Escocia, en ninguna otra parte del Reino Unido), tiene una normativa que el Estado reconozca como Derecho eclesiástico»⁸¹.

Es fácil llegar a esta conclusión si se observa cómo grupos con una implantación social considerable –católicos y protestantes de diversas ramas–, además de otras confesiones con menor número de fieles, no disfrutan, por lo general, de mayores facultades que las que posee cualquier otra organización voluntaria. Las disposiciones internas por las que se rigen todos estos grupos difieren sustancialmente de aquéllas referidas a la confesión anglicana.

Hemos de detenernos en el elemento histórico para entender el ordenamiento de la Iglesia anglicana contemporánea. El conjunto de disposiciones que se aplicaba en Inglaterra con anterioridad a la ruptura de Enrique VIII con Roma constituye un insoslayable punto de partida, pues no hay que olvidar que en el territorio inglés ha sido aplicado durante siglos el Derecho canónico romano. Se suscita como primera cuestión hoy día

⁸⁰ Vid. HILL, Mark, *Ecclesiastical Law*, Londres, 1995, p. 1. El autor señala que la finalidad del Derecho de la Iglesia sigue siendo regular su funcionamiento y la conducta de sus miembros, mediante un conjunto de mandamientos, prohibiciones y posibilidades.

Una segunda edición de esta obra ha visto la luz en marzo del presente año.

⁸¹ Vid. MC CLEAN, David, «Estado e Iglesia en el Reino Unido», en *Estado e Iglesia en la Unión Europea*, p. 316

si éste de alguna manera pervive en el ordenamiento actual o, por el contrario, la Reforma constituyó un movimiento arrolladoramente anticatólico, que desterró de las Islas Británicas cualquier vestigio del pasado.

5.1 Importancia del Derecho canónico antiguo anterior a la Reforma y su valor en el ordenamiento jurídico actual de la Iglesia de Inglaterra

En opinión de Smith, «no cabe duda de que algunos elementos del Derecho canónico de la Iglesia católica anteriores a la Reforma continúan constituyendo una parte importante de la normativa de la Iglesia de Inglaterra»⁸². A pesar de ello, este autor⁸³ considera que surgen importantes interrogantes sobre la aplicabilidad de ese Derecho y si hipotéticamente se aplicara, cuáles son los medios que se utilizan para averiguar si una norma de estas características resulta adecuada o no a un caso concreto.

En puridad, tras el *Act of Supremacy* de 1534⁸⁴, la legislación canónica fue apartada de la Iglesia anglicana. Sin embargo, gran parte de las normas de la confesión católica permanecieron en su ordenamiento jurídico, puesto que por la *Submission of the Clergy Act*, de la misma fecha, se mantuvo expresamente la autoridad de los cánones y las constituciones nacionales existentes, en tanto «no fueran contrarios o repugnantes a las leyes, estatutos y costumbres de este Reino, ni dañasen u ofendiesen la prerrogativa real»⁸⁵. Estas disposiciones provocaban una situación, cuanto menos paradójica, ya que por un lado, se proclamaba la existencia de una Iglesia independiente de la Sede de Roma, enfatizando la desvinculación respecto al Sucesor de Pedro, mientras que, por otro, se reconocía la pervivencia de ciertos elementos del Derecho canónico romano en la misma.

⁸² SMITH, Peter M., «The present authority of the ancient Roman Canon Law within the Church of England», en *Ius Ecclesiae*, núm. 7, 1995, p. 511 * La traducción es nuestra.

⁸³ Para un estudio en mayor profundidad sobre la materia, *vid.* SMITH, Peter M., *op. cit.*, pp. 511-535.

⁸⁴ Passed by Parliament in June 1534, it is to be regarded as the Charter of the new religion. It declares: «Be it enacted by the authority of the present Parliament that the King our Sovereign Lord, his heirs and successors, Kings of this realm, shall be taken, accepted and reputed the only Supreme Head in earth of the Church of England called Ecclesia Anglicana», hoy derogada.

⁸⁵ «The Submission of the Clergy Act of 1534» declaró que la existencia de los cánones y constituciones existentes en tal momento se preservaban hasta tanto «no fuesen contrarios o repugnantes a las leyes, estatutos y costumbres de este Reino, ni fuese en detrimento o en perjuicio de la prerrogativa real que ostenta el Monarca...»

La aprobación de un nuevo acta parlamentario, el *Ecclesiastical Licenses Act*, también de 1534⁸⁶ evidenció, al igual que las normas anteriores, el deseo real de no hacer tabla rasa con todo lo anterior, aun cuando consideraba al Papa como si nunca hubiese tenido ningún tipo de autoridad legislativa en Inglaterra. Al mismo tiempo se aceptaba la naturaleza obligatoria del anterior Derecho romano canónico, en virtud de su carácter consuetudinario y prescindiendo del órgano del que había emanado. A pesar de que la Corona constituía la fuente de todo el Derecho inglés, abarcando incluso aquellas partes del *Ius Commune* derivadas de las costumbres y los usos, las normas anteriores a la Reforma continuaron considerándose parte del ordenamiento anglosajón en virtud de esa naturaleza consuetudinaria.

Años más tarde, en 1543, la *Submission of the Clergy Act* fue ampliada por un estatuto posterior⁸⁷, el cual determinaba qué partes del Derecho canónico anterior a la Reforma podían continuar usándose convenientemente en el Reino. Sin embargo, esta norma no llegó a ser aprobada por el fallecimiento del rey Enrique VIII, y posteriormente, debido a que los sucesivos reinados de sus hijos Eduardo y María estuvieron repletos de obstáculos, no resultó tampoco plausible su aprobación. Ante las dificultades surgidas en el proceso de elaboración de un Código para la nueva Iglesia nacional en el cual se concretasen exactamente qué normas permanecían y cuáles estaban derogadas, se recurrió a la costumbre o a los usos.

Frente a esta situación y a fin de conocer qué normas canónicas católicas se mantienen en el ordenamiento de la Iglesia anglicana, deberemos responder a tres preguntas:

En primer lugar, si realmente la norma del antiguo Derecho canónico era aplicable a la Iglesia de Inglaterra antes de la Reforma. Ya que resulta posible, que aun cuando la misma integrase el *Ius Commune*, no hubiese sido recibida por la Iglesia católica inglesa. Es conocido el hecho de que

⁸⁶ «For where your grace's realm recognising no superior under God, but only your grace, has been and is free from subjection to any man's laws, but only to such as have been devised, made and ordained within this realm, for the wealth of the same, or to such other as, by sufferance of your grace and your progenitors, the people of this realm have taken at their free liberty, by their own consent to be used amongst them, and have bound themselves by long use and custom to the observation of the same, not as to the observance of the laws of any foreign prince, potentate or prelate, but as to the accustomed and ancient laws of this realm, originally established as laws of the same, by the said sufferance, consents, and custom, and none otherwise».

⁸⁷ 35 Henry VIII, c.16.

los preceptos se aplicaban de manera diferente en diversos territorios, posibilidad reconocida por el *Corpus Iuris Canonici*, en razón de la heterogeneidad de los pueblos que integraban la cristiandad y de la dificultad consecuente de aplicar las normas de la misma forma en todos los lugares del orbe católico. Exceptuando las normas de Derecho divino⁸⁸, por lo que se refiere a las demás, incluyendo los preceptos universales, se admitió que existiesen costumbres en contrario⁸⁹. Contestando a esta cuestión parcialmente, hemos de decir que algunas disposiciones individuales o incluso ramas completas del ordenamiento canónico romano no fueron observadas por la Iglesia de Inglaterra. Sin embargo, aunque en la práctica era completamente posible que la Iglesia inglesa no considerase obligatorio al Derecho común en algún aspecto concreto, no se puede deducir de estos hechos que aquél no fuese obligatorio como cuerpo normativo.

Para tal aseveración nos basamos en el estudio de las diferentes constituciones nacionales, provinciales, e incluso diocesanas, las cuales han resultado un instrumento utilísimo para descubrir qué sectores del Derecho común fueron recibidos en el seno de la Iglesia católica inglesa y cuáles, por el contrario, no resultaron incorporados antes del proceso reformista. Las constituciones representaban el cauce idóneo para promulgar un canon o un decreto particular, siendo su aprobación garantía del cumplimiento de la norma. Mecanismo que nos permite conocer en la actualidad las disposiciones que se mantuvieron más tarde, pero que no puede llevar a sostener, *sensu contrario*, que todo aquello que no aparece en ellas fuese obviado por la Iglesia católica inglesa pre-reformista. De hecho, la fidelidad de Inglaterra a la confesión romana y a su *Ius Commune* era incuestionable, constituyendo su Derecho canónico «doméstico» (en la medida que se separaba del universal) una excepción y no llegando a ostentar, en ningún momento, la consideración de un cuerpo exhaustivo e independiente por el que la Iglesia inglesa tenía que ser gobernada.

La segunda interrogante incita a responder si la hipotética norma sobrevivió lo preceptuado por el Derecho estatutario inglés (*Submission of the Clergy Act*), puesto que este Derecho prohibía toda disposición

⁸⁸ La jerarquía católica consideraba que era imprescindible la unanimidad en torno al mismo, debido a su carácter nuclear para el conjunto de la Iglesia.

⁸⁹ Por citar algunos ejemplos, aquéllas eran diferentes del Derecho común en campos tan diversos como la vestimenta de los clérigos y la obligación de los miembros de la parroquia de mantener la nave de la iglesia.

que fuera contraria a la prerrogativa real. Si tenemos en cuenta que aquellas normas pre-reformistas que tendían a derogar las facultades del Monarca fueron expulsadas del ordenamiento, al ser incompatibles con la visión de una nueva Iglesia nacida bajo las directrices de la Corona, hemos de contestar que no sobrevivieron.

Una vez comprobado que la norma se aplicaba en Inglaterra con anterioridad a la Reforma y que se mantuvo tras el Acta de Sumisión del Clero de 1534, la tercera cuestión que hemos de responder es si la norma se ha mantenido de manera consuetudinaria hasta el día de hoy, porque de lo anteriormente expuesto es fácilmente deducible que la dificultad principal estriba en determinar si una norma anterior a la Reforma, y no recogida en una constitución, se ha conservado gracias a la costumbre en el Derecho inglés a lo largo de todos estos siglos. A pesar de la utilidad de las constituciones, a la que nos hemos referido, resultan mucho más interesantes para poder afrontar esta cuestión el análisis de los documentos que han sido legados por los glosadores. Así, los abogados eclesiasticistas ingleses han atribuido habitualmente un valor extraordinario a la Compilación de Lyndwood de los cánones ingleses y de las glosas sobre ellos realizadas, pues la misma permite conocer cuáles de los cánones antiguos fueron observados en la Iglesia de Inglaterra antes de la Reforma.

En definitiva, a pesar de que al día de hoy se podrían mantener disposiciones del Derecho canónico medieval aun cuando no hubiesen sido contempladas en constituciones y compilaciones, tal eventualidad, debido a las dificultades probatorias, parece improbable. No olvidemos que no es suficiente demostrar que la norma era aplicable en los viejos tiempos del cristianismo inglés, sino que además habrá de probarse que la disposición se ha mantenido vigente hasta nuestros días, una vez comprobada su compatibilidad con la prerrogativa real. Por todo ello, las posibilidades de que se mantengan normas consuetudinarias del Derecho canónico anterior a la Reforma son escasas, lo cual no quiere decir que sean nulas.

Por ello, reflexionando sobre la última cuestión planteada, es claro que la pervivencia de las antiguas disposiciones se ve restringida aún más por el hecho de que los estatutos parlamentarios o medidas de los sínodos derogarán al Derecho canónico medieval en tanto lo contradigan, quedando expuestas por tanto tal conjunto de normas, en el caso de que pervivan, a ser modificadas en cualquier momento por voluntad del poder legislativo o del órgano central de gobierno de la Iglesia anglicana.

5.2 Derecho canónico de la Iglesia de Inglaterra posterior a la Reforma

La normativa por la que la Iglesia de Inglaterra se reguló con posterioridad a la Reforma continuó denominándose *Derecho canónico*. Ahora bien, como señala Addleshaw, a pesar de que tal designación «... con relación a una Iglesia reformada, podría parecer a simple vista una contradicción en sus términos, no lo es, al no haberse desprendido la Iglesia de Inglaterra de su genuina herencia católica durante la Reforma»⁹⁰.

El rey Enrique VIII había entendido que su separación del Papado debía ir acompañada por un nuevo Código de Derecho para la nascente Iglesia. Así, bajo la *Submission of the Clergy Act* de 1534, se eligió una comisión para diseñarlo. Sin embargo, durante su reinado, no prosperó la intención del Monarca de dotar a la confesión anglicana de su propio ordenamiento constitucional, formulándose, en cambio, la fe y la liturgia de la Iglesia en el *Book of Common Prayer* (1549) y *The Thirty Nine Articles of Religion* (1562). Años más tarde, en 1571, coincidiendo con la subida al trono de Isabel I, el nuevo Código fue publicado, a pesar de las vicisitudes por las cuales había pasado el mismo en los reinados precedentes. Sin embargo, nunca gozó de autoridad legal, permaneciendo como una compilación privada. Todo el trabajo realizado quedó reducido a un interesante ejemplo del tipo de transformaciones deseadas por los reformadores anglicanos del Derecho canónico medieval.

Por fin, llegado 1603, durante el reinado de James I, el Derecho canónico de la Iglesia de Inglaterra se reflejó en un Código conocido con el nombre de *Cánones de 1603*. Compuesto por un conjunto de normas reales y de interdictos redactados por las *Convocations* de Canterbury y York, representaba un serio intento por erigirse en una colección sistematizada de normas a través de las cuales se regirían muchos aspectos importantes del gobierno de la Iglesia y de la vida espiritual de la misma. Tal y como afirma Smith, «éstos cánones de 1603 se convirtieron en la fuente más importante de la nueva regulación de la Iglesia de Inglaterra, aunque incluso ellos mismos no estuvieron completamente libres de las influencias del antiguo Derecho canónico, puesto que en un considerable número de casos confiaron en el ordenamiento que había existido con anterioridad a la Reforma»⁹¹.

⁹⁰ ADDLESHAW, G.W.O., «The Canon Law of the Church of England», en *Il Diritto Ecclesiastico*, p. 299. *La traducción es nuestra.

⁹¹ SMITH, «*op. cit.*», p. 533. * La traducción es nuestra.

Este Código de Derecho canónico abarcó en ciento cuarenta y un cánones, repartidos en diferentes secciones, toda una serie de cuestiones, como el servicio divino y la administración de los sacramentos; la ordenación de los ministros, su función y su cargo; los objetos pertenecientes a las iglesias; los vigilantes de éstas y empleados de las parroquias; así como los tribunales eclesiásticos y la autoridad de los sínodos. Por lo que concierne a la estructura de los tribunales, se mantuvo tras la Reforma el organigrama básico católico, aunque con cambios de gran envergadura. Así, se sustituye la *Court of Delegates for the Papacy* como el Tribunal final de apelación. Además, los juzgados fueron provistos de un pequeño órgano de canonistas laicos profesionales, que formaron un instituto denominado *Doctor's Commons*, el cual fue disuelto muchos años más tarde, en 1857. Esta disolución dio como resultado una carencia de personas laicas expertas en Derecho canónico, que al día de hoy todavía se percibe, pues con ella se hace realidad el principio formulado por Lord Hardwicke en 1736 en su conocida argumentación en el caso de *Middleton v. Crofts*⁹², según la cual los laicos únicamente permanecerían vinculados por cánones cuando aquéllos fuesen declaratorios de una antigua costumbre o ley de la Iglesia. En caso contrario, obligarían tan sólo a los clérigos, aunque en cualquier supuesto «la autoridad de los cánones sobre éstos debería ser cualificada, siendo obligatorios en lo concerniente a la *res ecclesiastica* o a los asuntos espirituales, pero nunca con respecto a las posesiones temporales»^{93*}.

Los Cánones o cuerpo normativo de 1603 no fueron sustituidos hasta 1969, publicándose éste bajo la rúbrica *Cánones de la Iglesia de Inglaterra*. Ha habido diferentes modificaciones con respecto al modelo original, pero en lo que se refiere a los laicos se siguen las mismas pautas ya previstas en la argumentación anteriormente aludida. El vigente Código sólo extiende su competencia a la administración interna de la Iglesia de Inglaterra y sobre aquellas personas que desempeñan funciones espirituales en su seno, es decir, los clérigos.

⁹² «We are all of opinion that the canons of 1603, not having been conferred by parliament, do not proprio vigore bind the laity, I say proprio vigore by their own force and authority; for there are many provisions contained in these canons, which are declaratory of the ancient usage and law of the Church of England, received and allowed here, which, in that respect, and by virtue of such ancient allowance, will bind the laity; but that is an obligation antecedent to, and not arising from, this body of canons»

⁹³ DUFFY, T. M., «The juridical position of the Church of England and the proposal to revise its Canon Law», en *Il Diritto Ecclesiastico*, 1950, p. 625 *La traducción es nuestra.

Este Derecho canónico *strictu sensu* lo elaboró el Sínodo sin necesidad de un posterior pronunciamiento parlamentario, a diferencia de las *Measures*, que veremos a continuación. No obstante, la promulgación formal de un nuevo canon requiere el consentimiento y licencia reales, de tal manera que se preserve el papel preponderante de la Reina como cabeza de la Iglesia anglicana. Esta necesidad de autorización regia es una prueba evidente de los estrechos vínculos existentes entre Iglesia y Estado.

5.3 *Measures* del Sínodo de la Iglesia anglicana

El Sínodo también es competente para elaborar y aprobar *Measures* sobre cualquier asunto que afecte a la Iglesia de Inglaterra, *teniendo una medida la misma eficacia que una ley del Parlamento y pudiendo enmendar o revocar leyes ya existentes*⁹⁴. Así pues, las *Measures* que emanan de él y que son un reflejo de la decidida apuesta del anglicanismo por conseguir mayores cotas de autonomía en su relación con el poder político, gozan del mismo rango normativo que las disposiciones parlamentarias en lo concerniente a las cuestiones eclesiásticas⁹⁵, siendo totalmente posible que una *Measure* derivada del máximo órgano de gobierno de la Iglesia de Inglaterra derogue disposiciones parlamentarias precedentes sobre materias de índole espiritual.

Todo ello no nos puede llevar de manera simplista a equiparar, sin más, a ambas fuentes, puesto que las *Measures* siguen encontrándose con una serie de limitaciones en el procedimiento a seguir hasta alcanzar plena vigencia. De tal manera, una regla aprobada por el Sínodo General de la confesión anglicana tendrá que ser ratificada con posterioridad por ambas Cámaras del Parlamento, a fin de que se pueda elevar propuesta de autorización a su Majestad la Reina Isabel II, y sin dicho beneplácito parlamentario, las *Measures* sinodales no desplegarán efectos jurídicos. Partiendo de que ambas supremacías legislativas son diferentes, la parlamentaria tiene un origen político, mientras la sinodal deriva de un acta legislativa del Soberano en el Parlamento. Esta última parece concebirse como una especie de legislador inferior o secundario al que, en virtud de una gracia concedida por la Reina, se le ha otorgado un poder para compartir la competencia parlamentaria en la creación de la

⁹⁴ Vid. *Church of England Assembly (Powers) Act 1919* y *Synodical Government Measure 1969*.

⁹⁵ Cfr. DOE, Norman, *op. cit.*, p. 58.

legislación sobre asuntos eclesiásticos. Por esta razón, resulta evidente que las competencias del Sínodo General no se pueden considerar plenas o «primarias» porque el poder legislativo no ha delegado en el mismo todas sus funciones. El principio de Derecho común de la supremacía parlamentaria hace inviable esta posibilidad y de hecho, tal y como veremos en el epígrafe siguiente, el Parlamento, al día de hoy, es absolutamente competente para legislar sobre cuestiones eclesiásticas.

No obstante, en su calidad de Derecho del país, las *Measures* obligan a aquéllos a las que van dirigidas y son *enforceable* judicialmente (en los tribunales civiles y eclesiásticos). Como afirma Doe, «son la normativa superior del Derecho interno de la Iglesia, promulgado por el órgano legislativo central de la Iglesia de Inglaterra, el Sínodo General»^{96*}.

5.4 Estatutos parlamentarios

Durante el periodo inmediatamente posterior a la Reforma, surgen los llamados estatutos parlamentarios, que se ocuparon tangencialmente de cuestiones de índole eclesiástica. De hecho, el Parlamento se limitaba a reiterar ciertas normas del ordenamiento canónico medieval, a fin de convertirlas en preceptivas en virtud de su nueva naturaleza estatutaria. La razón de ser de la obligatoriedad de la normativa no residiría nunca más, por tanto, en su origen católico (del que se renegaba), sino en su carácter, en principio consuetudinario⁹⁷, y posteriormente estatutario.

Con el paso del tiempo, fundamentalmente a partir del siglo XIX, esta normativa llegó a constituir una de las fuentes más importantes del ordenamiento de la confesión anglicana. Según Smith, «la mayor importancia o significación del estatuto en el área del Derecho eclesiástico emergió cuando la supremacía real se transformó en parlamentaria y las actas del Parlamento llegaron a ser los medios por los que se alteraba el Derecho eclesiástico, de la misma forma que se realizaban cambios en las normas temporales del país»⁹⁸. Al Rey (o la Reina), en virtud de la prerrogativa real y actuando constitucionalmente, compete legislar para la Iglesia a través del Parlamento, resultando gobernados los miembros de la Iglesia por disposiciones parlamentarias, «mientras sean vinculantes».

⁹⁶ *Ibidem*, p. 17. *La traducción es nuestra.

⁹⁷ De hecho, las antiguas normas medievales fueron observadas durante siglos en las provincias de Canterbury y York, integradas en la Iglesia universal.

⁹⁸ SMITH, «The authority of ...», cit., p. 528. *La traducción es nuestra.

Muy preocupante para la Iglesia fue y continúa siendo la extensión desmedida del ámbito competencial del Parlamento respecto a la materia eclesiástica, así como el conocimiento de ciertas causas por los tribunales temporales⁹⁹, pues tales realidades podrían llevar aparejada la merma e incluso la destrucción de la jurisdicción eclesiástica. Por ello, la frase «mientras sean vinculantes» representa toda una novedad, que constituye una muestra de los esfuerzos realizados por conseguir una mayor independencia de la Iglesia.

Esta preocupante tendencia, que comenzó a principios del pasado siglo y se fortaleció en las primeras décadas de éste, se ha invertido en los últimos años. Hoy día, se sustancian a través de *Measures* del Sínodo General la mayor parte de asuntos relativos a aspectos espirituales. Línea que parece coherente con el proceso de independencia que ha vivido en este siglo la confesión anglicana respecto al poder temporal¹⁰⁰. Ya que se han alzado muchas voces¹⁰¹ criticando que, como consecuencia de ese binomio Iglesia-Estado y de la relación entre los mismos, se justificara que cuestiones que afectan estrictamente a la espiritualidad de los anglicanos ingleses (ni siquiera de otras partes del Reino Unido) fuesen decididas por un conjunto de parlamentarios, muchos de los cuales no profesan tal fe. Es cierto que la religión anglicana se encuentra representada en el Parlamento en la Cámara de los Lores, pero el número de obispos no deja de ser significativamente reducido en comparación con la totalidad de miembros de la Cámara Alta.

5.5 Costumbre

En la relación de las fuentes del Derecho que estamos realizando, no deberíamos soslayar la importancia de las reglas consuetudinarias. El punto de partida debe ser el reconocimiento de la diversidad de tratamiento dispensada por el Derecho inglés a las costumbres temporales aceptadas en el

⁹⁹ Ha sucedido en cuestiones como el matrimonio, en lo concerniente a su validez, legitimidad e incluso ruptura del vínculo o divorcio.

¹⁰⁰ Tal autonomía ha encontrado una importante plasmación en la evolución conseguida por la Iglesia de Inglaterra, sobre todo a partir del llamado movimiento de Oxford, en el que se ha reformado poco a poco la liturgia y aspectos externos de las iglesias.

¹⁰¹ *Vid.* BUCHANAN, Colin, *op. cit.*, p. 122. El obispo de Southwark no considera que se pueda defender en la actualidad el control de la Iglesia por el Parlamento. Entiende que hace mucho tiempo que el Parlamento es extraño a las cuestiones religiosas, continuando, sin embargo, el control sobre las cuestiones de índole eclesial. Destaca, a título de ejemplo, cómo las oraciones del capellán anglicano, al inicio de cada día, cuentan con muy pocos asistentes.

ordenamiento y aquéllas de índole propiamente eclesiástica. A pesar de ser las segundas las que a nosotros interesan, respecto a las primeras señalaremos únicamente que para que los tribunales británicos apliquen dichas normas consuetudinarias es requisito indispensable que se demuestre que existen desde tiempo inmemorial, o lo que es lo mismo, desde 1189. Por ello, resulta inviable la posibilidad de que una costumbre temporal sea derogada por otra de dicha naturaleza con el transcurso de los años. La extinción de las mismas sólo se llevará a cabo mediante actas de Parlamento.

El conocer la naturaleza de las normas consuetudinarias civiles sirve para distinguirlas de las costumbres eclesiásticas. Estas últimas sólo necesitan un plazo de cuarenta años para su formación¹⁰², por lo que sí es absolutamente viable la hipótesis de la derogación de una costumbre anterior por otra posterior, con todos los problemas que ello conlleva y que se suscitan a menudo en los tribunales. La observancia de una costumbre, si razonable y deliberadamente se forjó en contraposición a una previa, tendrá, de hecho, el efecto de derogar a la primera. No obstante, esta segunda costumbre, aun cuando sea negativa en su naturaleza, debe ser más que el mero abandono, puesto que el mismo, bajo ninguna circunstancia podrá justificar la desaparición de la primera.

5.6 Otras fuentes del Derecho de la Iglesia de Inglaterra¹⁰³

Otras fuentes que podrían considerarse *menores* son:

En primer lugar, las *exposiciones e ilustraciones* de los pronunciamientos y decisiones judiciales. Son en realidad parte del Derecho inglés, pero en lo concerniente a la disciplina eclesiástica aparecen relegadas a una posición subsidiaria, subordinados jerárquicamente a las *Measures*

¹⁰² Consideramos interesante, con fines comparativos, dar someramente unas breves notas sobre la costumbre canónica de la Iglesia católica romana. Existen diferentes criterios de clasificación, pero destacamos el que atiende al tiempo de prescripción:

Las costumbres ordinarias son aquéllas en vigor durante treinta años.

Las centenarias durante cien años.

Las inmemoriales son aquéllas tan antiguas que se desconoce cuándo comenzó.

La costumbre canónica, además de cesar por sí misma (por diferentes motivos, como un cambio sustancial en su objeto), también lo hace por una intervención extraña entre las que destaca la presencia de una costumbre posterior contraria, incompatible con la primera. En este caso, si se trata de eliminar una costumbre extralegal o supletoria, se requiere que la nueva costumbre prescriba por treinta años; en cambio, si lo que se pretende eliminar es una costumbre contraria a Derecho, no parece necesario agotar ese plazo, aunque sí que se dé un tiempo mínimo de afianzamiento social de esta nueva costumbre.

¹⁰³ Para estudiar esta cuestión en más profundidad, *vid.* DUFFY, T. M., *op. cit.*, pp. 627 y ss.

sinodales y actas del Parlamento. Por otro lado, también integran esta categoría los *documentos acreditados de personas doctas*, al estilo anteriormente subrayado. Con estos dos elementos se puede suponer que los tribunales eclesiásticos en el futuro desarrollarán su propio Derecho y su propia doctrina jurisprudencial.

5.7 *La Quasi Legislatio en la Iglesia anglicana*¹⁰⁴

Concluyendo esta relación, podríamos considerar indirectamente como fuente del Derecho de la Iglesia lo que se ha venido a considerar, en el ámbito secular, *quasi legislatio*. La Iglesia de Inglaterra tiene un número importante de instrumentos reguladores, creados a consecuencia de la práctica administrativa, que en un primer momento, es decir, *prima facie*, no exhiben las características formales que poseen las fuentes que anteriormente hemos descrito.

Sin embargo, esta realidad ha experimentado un crecimiento espectacular en los últimos años y así las autoridades eclesiásticas han regulado toda una serie de cuestiones, no por medio de normas provenientes del sistema central legal de la Iglesia, sino a través de regulaciones, códigos de práctica, circulares, etc., otorgadas por un número considerable de autoridades eclesiásticas, tanto a nivel nacional como diocesano. Normalmente, estos instrumentos, que abarcan un abanico nada desdeñable de asuntos eclesiásticos, contienen normas y principios, que imponen deberes y confieren derechos para complementar el sistema legal central de la Iglesia.

Como hemos dicho, este fenómeno es paralelo a lo que ha sucedido en el ámbito secular, en el Derecho administrativo mayoritariamente, en el que se permite a los órganos administrativos crear reglas y normas en virtud de una autorización expresa, e incluso implícita si no existe prohibición legal contra su creación.

6. LA IGLESIA DE INGLATERRA ANTE LA REALIDAD EUROPEA

Comenzábamos este artículo incidiendo en la dimensión europeísta de nuestra investigación. En consecuencia, creemos que ha llegado el momento de ocuparnos de la posición de la Iglesia de Inglaterra ante el nuevo contexto europeo.

¹⁰⁴ Por su interés, *vid.* DOE, Norman, *op. cit.*, pp. 19 y ss.; *vid.* DOE, Norman, «Ecclesiastical Quasi-Legislatio», en AAVV, *English Canon Law*, 1998, pp. 93 y ss.

Debido a que las relaciones entre el poder político y religioso no resultan, ni remotamente, homogéneas en el conjunto de la Unión Europea, es necesario detenernos, siquiera unas líneas, para poder determinar en qué tipo de sistema se integran las relaciones del Estado y la Iglesia de Inglaterra. Sabemos que con la palabra sistema se intenta definir, desde un punto de vista estatal, el modo de articularse dichas relaciones. Siendo esto así, distinguimos a nuestros efectos tres tipos, para que, una vez delimitados, podamos definir el modelo inglés.

1.º Sistema de Iglesia estatal. Protagonizado por estrechas relaciones entre la autoridad del Estado y la vida de la Iglesia. Es en este modelo donde encuadramos a Inglaterra¹⁰⁵, Dinamarca, Grecia¹⁰⁶, Suecia y Finlandia.

2.º Sistemas que tienden a una estricta separación, como es el caso de Francia (excepto los tres departamentos del Este), además de Holanda y sorprendentemente Irlanda¹⁰⁷. Dichos ordenamientos entienden la religión como un asunto privado y tratan a las confesiones como grupos o sociedades sometidas a reglas del Derecho común de libertades públicas. En puridad, el separatismo equivale a un régimen laico, modelo en el que el Estado asume una posición indiferentista frente al fenómeno religioso. Ahora bien, esta rotundidad resulta difícil de conseguir en la práctica, por lo que el continuo esfuerzo por separar lo religioso de lo temporal constituye el rasgo más sobresaliente de esta fórmula.

¹⁰⁵ Aun cuando muchos autores califican el supuesto inglés como sistema de Iglesia nacional, tal denominación no es pacífica. Otro sector es partidario de considerar que se trata de un modelo confesional formal, siendo las diferencias entre uno y otro modelo nada desdeñables. En el supuesto de Iglesia nacional o estatal, el Estado es quien determina la doctrina, liturgia y fe de la Iglesia. Pero tal injerencia radical no se produce en Inglaterra, pues a pesar de que el anglicanismo es la religión oficial, la Iglesia posee importantes cotas de autonomía para determinar su doctrina, fe y liturgia, por lo que la realidad inglesa resultaría más acorde con un modelo de confesionalismo formal, meramente simbólico.

¹⁰⁶ En Grecia no existe un pronunciamiento institucional sobre la oficialidad en el país de la confesión ortodoxa, y así no sería encuadrable en un sistema confesional formal. Sin embargo, sí que se produce una declaración constitucional de que el cristianismo ortodoxo es la religión mayoritariamente practicada por los ciudadanos griegos, por lo que se trata de un claro supuesto de confesionalismo de corte sociológico.

¹⁰⁷ Irlanda ha sido objeto de un estudio comparativo con el modelo inglés que lleva a su autor a afirmar que «... aunque en Irlanda, la Iglesia católica no está establecida constitucionalmente, los datos demuestran que ha ostentado influencia y poder verdadero, como atestiguan los hechos acaecidos en la pasada década. Su influencia, su poder y su habilidad para guiar las políticas de gobierno y su legislación, le aseguran una posición de *establishment*, con más funciones en el gobierno del Estado que la Iglesia constitucionalmente establecida en Inglaterra...». Vid. RUTAN, G. F., *op. cit.*, pp. 773-779.

3.º Sistemas que partiendo de una separación fundamental entre la Iglesia y el Estado, la compatibilizan con el reconocimiento de múltiples tareas comunes. En este grupo podríamos incluir a Bélgica, Austria, Portugal, Alemania, Italia y España. Se trata de un modelo que es fruto de dos líneas de influencia distintas:

- En primer lugar, la evolución experimentada en países que se han caracterizado por una confesionalidad católica, como es el caso de España e Italia, o de dos grandes Iglesias reconocidas de importancia equivalente (Alemania), que habiendo asumido los principios de libertad y no discriminación quieren seguir manteniendo unas relaciones particulares con la confesión dominante, y no ceder a la tendencia uniformadora del modelo separatista, por razones diversas, prolijas y muy interesantes, pero que no constituyen objeto de este artículo.
- En segundo lugar, la proyección en el ámbito del Derecho eclesiástico de los postulados del llamado Estado social, y en particular, de la concepción asumida por éste de promoción de los derechos humanos.

Lo anteriormente expuesto, sin embargo, no es óbice para afirmar que, a pesar de las diferencias, todos los sistemas de Derecho eclesiástico europeos comparten como característica esencial el reconocimiento de la libertad religiosa en cuanto derecho individual pleno y sin excepción alguna. En ninguno de los ordenamientos nacionales del continente se prescribe a los individuos lo que éstos deben o no creer, ni las actividades de culto a realizar.

Ahora bien, con independencia de que el supuesto inglés se inserte en el primero de los sistemas anteriormente reseñados, debido a la omnipresencia de la normativa comunitaria en las diferentes legislaciones de los países europeos, en nuestros días resulta inadecuado aproximarse a cualquier figura o fenómeno jurídico desde planteamientos estrictamente nacionales. Porque no se puede soslayar incidir en la esfera supranacional, ya que «apenas existe otro ámbito jurídico en el que las experiencias históricas, las condiciones emocionales y las convicciones tengan una eficacia tan inmediata como en el Derecho eclesiástico. La pluralidad de estos sistemas en la Unión Europea refleja la heterogeneidad de identidades y culturas nacionales»¹⁰⁸.

Los efectos que sobre la Iglesia de Inglaterra ha tenido el ingreso del Reino Unido en 1973, en la entonces conocida como Comunidad Económica Europea (CEE), hoy Unión Europea, han sido de sustancial importancia, pues en este nuevo contexto se deberán producir cambios en el seno de una confesión basada en la concepción imperial de un monarca cuyas ideas del continente eran radicalmente diferentes de lo que se entiende en la actualidad. Tal como señala Nurser, «el Reino Unido no puede considerarse nunca más un imperio, al menos en su acepción más estricta»^{109*}.

¹⁰⁸ Vid. ROBBERS, Gerhard, *op. cit.*, p. 329.

¹⁰⁹ NURSER, John, «The European Community and the Church of England», en *Ecclesiastical Law Journal*, 1993, vol. 3, p. 105. *La traducción es nuestra.

Como consecuencia de un cierto escepticismo hacia los temas concernientes a la realidad continental, las relaciones entre la Iglesia anglicana y la Unión Europea no han sido suficientemente estudiadas por la doctrina británica. Sin embargo, en los últimos años, algún sector ha mostrado su preocupación por el aislamiento, que, ante las nuevas circunstancias, podría sufrir la Iglesia de Inglaterra en el marco de una Europa unida. Así, Nurser indica que «En el contexto del Acta Única Europea y, si Maastrich alguna vez llega a tener efecto, de la Unión Europea, los líderes de las Iglesias británicas estarán viviendo en una única habitación de la *Casa Europea*, y ese hecho será mucho más significativo que su presidencia de una Comunión mundial. Los anglicanos serán peculiares si ellos mantienen su habitación única, y sus vecinos probablemente no tendrán ni tiempo ni predisposición para intentar entender su caso especial»^{110*}.

Estas palabras, quizás ya fuera de tiempo tras la entrada en vigor del Tratado de Amsterdam el 1 de mayo de 1999, que viene a completar al anteriormente citado Tratado de Maastrich (1992), suscitan un haz de preguntas válidas en la actualidad sobre cuáles serían las consecuencias constitucionales de una efectiva consecución de Amsterdam. ¿Qué efectos tendrá en la relación entre la Monarquía y la Iglesia establecida el hecho de que la Soberana británica sea también una ciudadana europea? ¿Durante cuánto tiempo podrán justificarse aún las normas que prohíben el acceso al trono a los despectivamente tildados de «papistas» (católicos), cuando el principio de igualdad religiosa resulta proclamado por los restantes ordenamientos continentales y naturalmente por las instituciones europeas? ¿Qué efectos tendrá sobre la Corona el ingreso en Europa? Interrogantes estas difíciles de contestar y que sólo el transcurso del tiempo puede llegar a hacerlo.

Por otra parte, las dificultades de expandir el anglicanismo al resto del continente, debido a la negación explícita de la Iglesia de Inglaterra a realizar proselitismo, propician aún más el temido aislamiento. Proselitismo de base católica y rechazado a partir de la ruptura con Roma por Enrique VIII, aunque éste siguiera defendiendo una parte considerable de las tesis católicas. Además, los anglicanos abundaron en este rechazo al acoger en el seno de la nueva religión numerosos postulados protestantes en la línea de los reformadores Lutero y Calvino. Por otra parte, el

¹¹⁰ *Ibidem*, p. 103. *La traducción es nuestra.

innegable elemento nacional que impregnó al movimiento religioso inglés justificó una cierta desidia de la jerarquía anglicana por consolidarse en la Europa continental y, por lo tanto, no se planteó como cuestión fundamental el proselitismo, es decir, extender sus creencias fuera de sus fronteras.

En la actualidad, sin embargo, la situación resulta diferente y en la sociedad europea contemporánea, caracterizada por los movimientos de importantes masas de población de un país a otro dentro de la Unión, son muchos los ciudadanos ingleses que, unidos en matrimonio con personas de otras nacionalidades y credos diversos, viven fuera de las fronteras del Reino Unido. Compete, por tanto, a la Iglesia anglicana articular los cauces idóneos a fin de que sus miembros, dispersos por toda Europa, puedan permanecer en comunión con la religión a la que siempre han estado vinculados. Tratándose del aspecto espiritual del ser humano, nunca se podrán justificar actitudes de dejadez de ningún poder, pero sin lugar a dudas menos aún de ninguna Iglesia. Hay que tener en cuenta, además, la importancia que el elemento religioso ostenta, la cual viene corroborada por los pronunciamientos del Consejo de Europa en 1984 y del Tratado de Maastrich de 1992, ya que Europa según estos textos ha pasado a concebirse como una entidad social y cultural, en la cual la religión va a jugar un papel fundamental.

En este contexto podría entenderse que la existencia de la Diócesis en Europa¹¹¹ sería la respuesta óptima del anglicanismo al nuevo contexto supranacional. Sin embargo, siendo el objetivo de la misma brindar atención a los ingleses dispersos por la Europa continental, tal diócesis no trasciende del elemento exclusivamente nacional que subyace en la Iglesia de Inglaterra.

Por otra parte, la presencia de tal dimensión local del fenómeno religioso en las Islas Británicas, es decir, la caracterización de esta corriente fideísta por su pertenencia a un territorio, encuentra una justificación histórica. Justificación centrada en la *cuestión europea*, reflejo de la tensión existente entre dos eclesiologías¹¹² que pueden ser convenientemente clasificadas bajo los conceptos de *Iglesia nacional* e *Iglesia con-*

¹¹¹ Nos referimos naturalmente, al resto del continente, exceptuando las Islas Británicas, es decir, lo que comúnmente se conoce en cualquier punto del Reino Unido como Europa.

¹¹² Cfr. PEARCE, Augur, «The Church of England and the European Union: Establishment and Ecclesiology», en *Ecclesiastical Law Journal*, 1995, vol. 3, p. 337.

fesional, en la que ha triunfado definitivamente la primera. En cualquier caso, ya desde 1532, la confesión anglicana, a pesar de encontrar en su seno sectores y tendencias confesionales, ha sido predominantemente nacional. Los planteamientos de una y otra son diferentes:

Así, en primer lugar, el hombre de Iglesia *confesional* afirmará que su credo es el correcto, encontrando en los otros únicamente parte de la verdad.

Por el contrario, el hombre de Iglesia *nacional* defenderá que sus creencias son las de una determinada tierra, que puede ser un lugar o un territorio y no necesariamente una unión política. Este individuo *nacional* no negará en ningún momento que su iglesia sea verdadera, es decir, que posea los elementos esenciales del cristianismo, pero evidentemente, no se encuentra bajo la presión que envuelve a una persona *confesional* de afirmar lo que estos elementos esenciales son, pues su pertenencia a la Iglesia no depende de cuáles sean éstos, sino de su residencia o su nacionalidad. Esta postura deja mucha mayor libertad a la conciencia para decidir sobre estas materias¹¹³.

Hasta que finalmente se produjo el predominio de la opción *nacional* ya a finales del siglo XVII, las tendencias confesionales se mantuvieron en el seno de la confesión anglicana. Ya hemos visto cómo la reconciliación entre ambas visiones del fenómeno religioso fue imposible a partir del año 1690, cuando el Parlamento de Escocia se decantó finalmente por un gobierno de la Iglesia presbiteriana. Tal pronunciamiento provocó una fisura entre las diferentes corrientes de la Iglesia establecida del país vecino y así, mientras el sector *confesional* consideró que era responsabilidad suya mantener relaciones con los episcopalianos «continuistas», el ala *nacional* argumentó, por el contrario, que tenía el claro deber de reconocer al presbiterianismo escocés. Las restricciones estatutarias que durante largo tiempo se aplicaron a los clérigos de la Iglesia episcopaliana¹¹⁴ testimonian el predominio de la opción *nacional*.

¹¹³ La Iglesia católica, a partir del Concilio Vaticano II, al defender la libertad religiosa, es mucho más abierta en la actualidad que la confesión anglicana. Así, en la Declaración *Dignitatis Humanae* de dicho Concilio define la fe como un acto libre, que ha de estar absolutamente exento de toda coacción. Aun admitiendo que la plenitud de la verdad la posee únicamente la Iglesia católica, esta institución se erige en defensora de la libertad religiosa, reconociendo que otras confesiones poseen parte de la Verdad revelada.

Por otra parte, no deberíamos olvidar que la hipotética comunión entre anglicanos y católicos, que estudiamos en otro capítulo de este trabajo de investigación, se vio favorecida por el explícito reconocimiento de la comunión anglicana por el Concilio Vaticano II.

¹¹⁴ Iglesia anglicana en Escocia.

Habiendo desaparecido prácticamente en nuestro mundo contemporáneo occidental la idea de una confesión nacional, Inglaterra constituye, junto con los países nórdicos, una destacable excepción. Como hemos apuntado, el carácter *nacional* de la confesión anglicana se sigue manifestando en la supremacía real y parlamentaria sobre la Iglesia, el poder coercitivo del Derecho eclesiástico, el estatus legal radicalmente diferente de otras confesiones como la católica o la metodista y el deber perceptible que siente la Iglesia de Inglaterra con respecto a la totalidad de la población. De esta forma, ha prevalecido en Gran Bretaña una opción que resulta sorprendente en una Europa donde el pensamiento confesional ha perdido tanto terreno. No obstante, a pesar de que podemos afirmar sin temor a equivocarnos que tras las tensiones históricas ya aludidas predominó sin ambages la opción nacional, aún perviven en el seno de la Iglesia de Inglaterra importantes tendencias confesionales, como se ha podido comprobar con las disputas que tuvieron lugar en el Sínodo General, en lo concerniente a la ordenación de las mujeres.

Ahora bien, si como ya desde el principio hemos destacado, la pertenencia a la Unión Europea debe hacer reflexionar al anglicanismo sobre sus planteamientos individualistas y nacionalistas, no es menos cierto que dicha inclusión en la realidad continental debe llevarnos a contemplar bajo una óptica diversa determinadas realidades e instituciones inglesas que, si bien son minoritarias, podrían resultar muy enriquecedoras para la práctica europea¹¹⁵. Así, por ejemplo, la Iglesia de Inglaterra es la única confesión religiosa, en el marco de Bruselas, cuyos ministros son miembros de un Parlamento nacional, al encontrarse los obispos anglicanos en la Cámara de los Lores¹¹⁶. Sabemos que los últimos pasos del gobierno Blair van encaminados a asegurar una mayor representatividad de los restantes grupos religiosos en la Cámara Alta, pero hasta que llegue dicho momento podríamos tomar nota de ciertas sugerencias de una doctrina, que demuestra que el euroescepticismo que siempre se le ha reprochado a los británicos resulta, al menos parcialmente, injusto.

¹¹⁵ Vid. NURSER, J., *op. cit.*, p. 106.

¹¹⁶ Resulta evidentemente injusto que los miembros de la otra Iglesia establecida en el Reino Unido, la Presbiteriana de Escocia, no disfruten de derechos parecidos, de la misma forma que tampoco lo hacen los ministros de otras confesiones, sean o no cristianas. Ahora bien, esta realidad, como hemos podido ya comprobar, está en fase de transición hacia la consecución de una Cámara Alta más acorde a los nuevos tiempos.

Así, Nurser propone que «nosotros podríamos usar la condición de miembros de nuestros obispos en la Cámara de los Lores para intervenir más efectivamente que en la actualidad en las cuestiones de la Unión Europea, y si los otros grupos cristianos así lo desearan, para actuar en nombre de la Cristiandad en general»^{117*}. Otros autores se han interesado por conocer cuáles son las aportaciones que el modelo de relaciones Iglesia-Estado en Inglaterra puede realizar a Europa. Hastings considera que «nos hemos manejado pragmáticamente, pero desde luego, bastante bien, porque no desechamos directamente el *establishment*, y esto, en consecuencia nos ofrece recursos muy interesantes que ofrecer a la nueva Europa, una fuente que nosotros agotaríamos si no dejásemos de insistir en los pros y los contras de la situación actual de la religión anglicana. De hecho, muchas de las Iglesias existentes en Europa se encuentran más establecidas que las británicas (con la excepción de las zonas más presbiterianas de Escocia)»^{118*}.

Así, podrían ser muchas las sugerencias que Londres trasladaría a Bruselas desde la pluralidad que caracteriza a la sociedad británica. La heterogeneidad de ésta es un valor a defender con perseverancia y resultaría sumamente empobrecedor renunciar a una Inglaterra diversa, en favor de una Europa en cierta medida más homogénea. Al respecto, Hastings¹¹⁹ considera que existen tentaciones de sucumbir ante una Europa dividida entre el catolicismo y el protestantismo y homogénea en lo religioso. En lugar de dejar aislado al credo anglicano, propone confiar en los nuevos elementos que las Iglesias británicas incorporan a Europa, encaminados a hacer efectivos en un contexto más amplio los recursos y las fuentes de que disponen. La declaración de este autor demuestra la solidez de sus convicciones: «Nosotros somos ingleses, escoceses o galeses, pero europeos también. Siempre lo hemos sido y necesitamos estar completamente en la nueva Europa porque básicamente fuimos siempre parte de la antigua, incluso si en algunas ocasiones, desde el reinado de Enrique VIII, preferimos no recordarlo. Pero actualmente, yo creo, siendo además un buen patriota inglés, que la Europa de los noventa nos necesitará probablemente aún más, e incluso ella misma sabe que esto es así. Necesita nuestro modelo de relaciones Iglesia-Estado, la forma de tradición político-

¹¹⁷ NURSER, John, *op. cit.*, p. 106. *La traducción es nuestra.

¹¹⁸ HASTINGS, Adrian, *op. cit.*, p. 170. *La traducción es nuestra.

¹¹⁹ Cfr. *Ibidem*, p. 173.

religiosa con la que contamos y sinceramente espero que no la decepcionaremos»^{120*}.

Un hecho muy significativo en el marco europeo fue la visita del anterior Arzobispo de Canterbury, Robert Runcie, a Estrasburgo, ciudad símbolo del europeísmo. Otro importante paso en esta dirección fue la creación, en 1990, de un cuerpo ecuménico, aunque fundamentalmente anglicano (*Cristianidad y el futuro de Europa*), el cual, con el apoyo decidido del Arzobispo ha sido establecido con objeto de incrementar el conocimiento de los asuntos europeos por parte de los miembros de la Iglesia. De esta forma, los líderes de las Iglesias británicas han entrado en mayores niveles de cooperación con sus homólogos del resto de Europa.

En definitiva, la confesión establecida ha entendido que no puede permanecer de manera individualizada por más tiempo en su propósito y tras asumir, a partir de la década de los ochenta, un relevante papel como defensora de los más necesitados, aún con más razón. Hoy, el tráfico de drogas, el terrorismo y la pederastia, por citar tan sólo algunos ejemplos, no son más cuestiones estrictamente nacionales. La solución a todos estos problemas debe ser internacional y así la Iglesia de Inglaterra deberá fomentar los vínculos con los líderes de otros grupos religiosos. Desde un punto de vista pragmático, el episcopado anglicano conoce que otras Iglesias en el continente ocupan importantes posiciones en sus respectivos Estados, por lo que a objeto de conseguir sus propósitos pastorales debe estrechar sus vínculos con ellas.

7. POLÍTICOS Y LA IGLESIA DE INGLATERRA

Todo lo que hemos apuntado hasta el momento en los epígrafes precedentes no presenta una dimensión meramente teórica, sino que despliega unas ineludibles consecuencias prácticas, entre otras la instauración de relaciones directas de la Iglesia anglicana con el partido que se encuentre en el poder. Para finalizar este artículo, nos vamos a detener en dichos vínculos, y como resulta necesario que hayan transcurrido un tiempo prudencial, a fin de conseguir la perspectiva histórica requerida para lograr mayor objetividad, vamos a centrarnos en las relaciones de la Iglesia establecida con el Ejecutivo, fundamentalmente durante los años

¹²⁰ *Ibidem*, p. 176. *La traducción es nuestra.

Thatcher, pero haciendo igualmente referencia a lo acaecido en los gobiernos del conservador Major y del actual Primer Ministro británico, Tony Blair. En epígrafes precedentes, ya aludimos a la existencia de ciertas tensiones con el gobierno Blair como consecuencia de la proyectada reforma de la Cámara Alta, pero si así lo hicimos fue por las trascendentes consecuencias jurídicas de aquella y no por razones políticas, pues nuestro estudio es ajeno a esta dimensión.

Las relaciones no siempre han resultado fáciles, al haber dirigido la confesión establecida a lo largo de la historia innumerables críticas a la labor gubernamental. Durante el extenso periodo comprendido entre los años inmediatamente posteriores a la Segunda Guerra Mundial y finales de la década de los setenta, no se planteó de forma notoria ningún problema, pues las críticas de la jerarquía anglicana al partido en el poder, los Tory (conservadores), fueron muy livianas. De hecho, importantes sectores doctrinales consideraban, *grosso modo*, a la Iglesia establecida como el partido conservador en el púlpito¹²¹. Sin embargo, la situación se modificó notablemente a partir de la pasada década, protagonizada por un aluvión de críticas, procedentes de las más altas instancias de la jerarquía anglicana, a la política seguida por la entonces Primer Ministro, Margaret Thatcher. El caso inglés resulta curioso, puesto que tal como señala Nicholls, «mientras sin duda es cierto que la religión frecuentemente refuerza el *statu quo*, no siempre sucede así, ya que en algunas partes del mundo se ha encontrado en la vanguardia del cambio social y de una visión más revolucionaria. Así, en Inglaterra, en los ochenta, cuando había efectivamente poca resistencia al gobierno desde los partidos de la oposición, la Iglesia establecida se ha encontrado siempre entre los principales críticos de la era Thatcher...»^{122*}.

¹²¹ «Aunque siempre ha habido una simplificación superficial al considerarse a la Iglesia como el partido conservador en el púlpito, sus líderes y sus miembros, con la notabilísima excepción del obispo William Temple, habían asumido generalmente una visión orgánica de una sociedad inglesa que el partido conservador compartía. Además, cuando debido a la influencia de líderes como Temple, los portavoces anglicanos dieron su apoyo al Estado de bienestar y a otras innovaciones políticas posteriores a la Segunda Guerra Mundial, fue ciertamente dentro de un contexto en el que primó el consenso, que pareció realmente compatible con conceptos anglicanos profundamente arraigados como la vía media o el bien común, por lo que la jerarquía anglicana de los años inmediatamente posteriores al conflicto mundial fueron generalmente poco críticos con los gobiernos del partido mayoritario en el poder». *Vid.* MEDHURST, Kenneth, «Reflections on the Church of England and...», cit., pp. 240 y ss.

¹²² NICHOLLS, David, «Politics and the Church of England», en *Political Quarterly*, p. 132. *La traducción es nuestra.

A partir de ese momento, un sector importante de la prelatura anglicana adoptó un talante contrario a ciertas decisiones del Gobierno, que no compartían. Entre ellos, destacamos al Arzobispo John Habgood de York y a los Obispos David Jenkins de Durham, David Sheppard de Liverpool y Stanley Booth- Clibborn de Manchester. En esta línea podríamos incluir a Monseñor Graham Leonard de Londres, que no obstante su conservadurismo eclesiológico, en la esfera política, a pesar de no haberse aliado en ningún momento con el partido laborista, sí mostró sin ambigüedades su rechazo a ciertos pronunciamientos de Margaret Thatcher. Ahora bien, las posiciones mantenidas por la más alta jerarquía no fueron unánimemente respaldadas por los creyentes anglicanos, la mayoría de los cuales permanecía vinculada al partido conservador, al igual que sucedía con muchos de los miembros del Sínodo. Por consiguiente, los primeros años de la pasada década los anglicanos fueron testigos de planteamientos diversos ante el fenómeno religioso. Por un lado, se encontraba la jerarquía y, por otro, una considerable mayoría de los restantes sectores eclesiales.

La actitud, en cierta medida beligerante, de los líderes anglicanos frente al partido conservador se explica, entre otras razones, por el cambio experimentado en la composición social del clero y del episcopado. Hasta comienzos de los ochenta, la confesión aparecía ante los ojos de la sociedad como una institución aristocrática y completamente separada de los sectores que integran la mayoría de la población, es decir, las clases trabajadoras. Hace cincuenta años habría sido difícilmente imaginable alcanzar cargos relevantes en el organigrama anglicano procediendo de estas últimas, pero los años ochenta fueron testigos de un importante salto cualitativo. Así, por un lado, el mencionado Robert Runcie, anterior Arzobispo de Canterbury, procedía de una modesta familia de clase media de Liverpool. Por otro, Robert Williamson, de Bradford, contaba con un pasado obrero y nunca accedió a la universidad; mientras que, finalmente, quien hoy ostenta la supremacía de la Iglesia de Inglaterra, George Carey, es hijo de un portero del hospital londinense del Este y dejó la escuela a los quince años, con independencia de que posteriormente ampliara de manera notable su formación académica.

No obstante, resultaría profundamente simplista afirmar que, por el hecho de que los creyentes anglicanos se posicionaran mayoritariamente en favor de tesis políticas conservadoras, su actitud hacia la cuestión

social fuese homogénea, ya que en el mismo partido se observaron tendencias muy distintas:

1) Los *conservadores tradicionales*, afines a los postulados defendidos por Margaret Thatcher y John Major, que en ningún momento suscriben crítica alguna contra un partido cuya ideología comparten.

2) Los *conservadores menos tradicionales* defienden una visión del fenómeno religioso muy individualista, sin una clara preocupación hacia lo social. No consideran que necesariamente deba existir un vínculo entre la práctica política y los mandamientos religiosos. Se trata de una postura muy similar a lo propuesto por la denominada Nueva Derecha, que aboga por el valor de la elección personal, del esfuerzo realizado por uno mismo y de la responsabilidad moral.

La errónea identificación, *per se*, entre anglicano y conservador, antes apuntada, ignora que un significativo número de miembros del Sínodo simpatizaban con posturas, no tanto del principal partido de la oposición (laborista), pero sí al menos opuestas a lo defendido por el «Thatcherismo», y más en la línea de las clases trabajadoras. Sector preocupado por cuestiones sociales como el derecho de la inmigración, la Seguridad Social, la educación y las reformas del servicio sanitario, así como la defensa, el gravísimo problema del Sida y las sanciones a adoptar contra el régimen *apartheid* en Sudáfrica, en momentos en los que el partido conservador se mostró, cuanto menos, indiferente.

La preocupación social de la jerarquía anglicana les llevó a pronunciarse con ocasión de acontecimientos de gran relevancia, que vinieron acompañados de polémica:

1) El Informe elaborado por la Comisión del Arzobispo de Canterbury sobre áreas urbanas prioritarias, *Faith in the City*, fue recibido con actitudes cercanas a la histeria por parte de conservadores radicales y acusado de ser «descaradamente marxista», «el fruto de los trabajos de una Iglesia conducida por un puñado de clérigos comunistas», etc. Ahora bien, lo cierto es que si bien el partido del gobierno no ocultó su decepción, en los medios oficiales mostró su respeto por el Informe, declarando John Biffin en la Cámara de los Comunes que se debía tratar como «una contribución seria a los problemas existentes en nuestras ciudades». Por otro lado, en una afirmación un tanto cínica, Kenneth Baker afirmó que ellos nunca consideraron el documento una teoría marxista y que

siempre le dieron la bienvenida. La investigación realizada, a la que algunos autores reprochan cierta debilidad teológica, puso su acento en aspectos sociales y políticos. Así este Informe sostenía que la «nación se debe necesariamente enfrentar a la injusticia grave y fundamental que existe en las ciudades del interior de Inglaterra», pues la Comisión había encontrado importantes evidencias de un aumento de las diferencias entre los ricos y las clases desfavorecidas, así como del empobrecimiento cada vez más acuciante de estas últimas.

2) También recibió importantes críticas por parte de los conservadores el sermón pronunciado por Robert Runcie en la catedral de Saint Paul con ocasión de la victoria inglesa en la guerra de las Malvinas. Las palabras del representante de la Iglesia anglicana fueron consideradas poco patrióticas, al haber enfatizado en la necesidad de reconciliación entre británicos y argentinos, al tiempo que oraba por las víctimas de la guerra, evitando ensalzar los méritos militares británicos.

3) Con ocasión de la importante crisis que vivieron los mineros ingleses durante la década de los ochenta, las intervenciones eclesiales se orientaron a facilitar un pacto o acuerdo negociado con ellos.

4) La Iglesia de Inglaterra se opuso de lleno en su Informe *The Church and the Bomb* a la política nuclear británica y en el documento se invitaba a los miembros de la misma a rechazar las posiciones del gobierno de Thatcher al respecto.

5) Partiendo de la pluralidad existente a todos los niveles en la sociedad inglesa, la Iglesia anglicana, durante la década de los ochenta, se ha preocupado por los alarmantes problemas raciales vividos en todo el Reino Unido, consciente de que la presencia de numerosas etnias no significa necesariamente que convivan las unas con las otras. Así, desde las más altas instancias se han fomentado actitudes abiertamente tolerantes, que desgraciadamente, en algunos casos, no han venido acompañadas de un respaldo de la población seglar. De hecho, muchos cristianos anglicanos afines al sector que podríamos denominar «evangélico», no se han mostrado proclives a reconocer el valor positivo que pueden encerrar otras religiones y han insistido en llevar a cabo un contraproducente movimiento de proselitismo orientado hacia las minorías religiosas británicas.

De lo anteriormente expuesto, resulta fácilmente constatable la falta de sintonía de la Iglesia de Inglaterra con el conservadurismo en la déca-

da de los ochenta. Estas difíciles relaciones condujeron al partido gubernamental a buscar apoyo en otros líderes religiosos, como el de la confesión judía Ashkenazi, el Chief Rabbi, Lord Jacobovits, consciente de que en esos momentos existía más afinidad con otros grupos fideísticos que con los líderes anglicanos. Vemos, por lo tanto, que el viraje del partido *Tory* hacia las otras confesiones se vio determinado por la postura de la Iglesia anglicana frente a sus políticas.

Ya en los noventa, contrastando con su antecesora en el cargo, el Primer Ministro británico, John Major protagonizó unas relaciones con la Iglesia de Inglaterra marcadas por una reconocida neutralidad hacia la misma, por un lado, así como por la falta de intervencionismo en las cuestiones eclesiales, por otro. En lo que concierne a la Iglesia, el nombramiento de George Carey ha supuesto un giro moderado hacia un mayor conservadurismo. Si se le compara con su predecesor, ha sido más afín al partido conservador, no traduciéndose su pasado obrero en una dura crítica hacia los *Tory*. No obstante, ha hablado sobre todos aquellos asuntos considerados de trascendental importancia en los que no se mostraba de acuerdo, no siendo tampoco «el partido conservador en el púlpito» y ha contribuido a la independencia de la Iglesia anglicana. En cualquier caso, se halla al frente de una tendencia que se podría denominar «evangélica», mayoritaria en el anglicanismo, que si bien tradicionalmente y en teoría se basaba en la religión entendida como una manifestación individual de la persona, sin preocuparse de cuestiones sociales, hoy día y en la práctica contempla en su seno tendencias preocupadas por la colectividad y más concretamente por las clases más desfavorecidas. Así, por ejemplo, David Sheppard de Liverpool, que se podría considerar afín al movimiento liderado por Monseñor Carey, es un convencido partidario de la teología de la liberación y combina sus convicciones religiosas con una preocupación por un cambio estructural radical en la sociedad británica. Por otro lado, el prelado ha demostrado en otras ocasiones su «centrismo» al manifestarse fiel defensor de la ordenación de mujeres. Consciente de las susceptibilidades que estos asuntos pueden provocar, ha pretendido siempre fomentar un diálogo profundo y consistente entre los partidarios de las diferentes tradiciones teológicas en el seno de la Iglesia¹²³.

¹²³ Monseñor George Carey fue uno de los más decididos defensores de que finalmente llegase a ver la luz un Acto del Sínodo, con fecha de noviembre de 1993, que pretendía regular la situación de todos aquellos prelados y sacerdotes anglicanos que, aun

Por lo que respecta a las relaciones entre la confesión establecida y el gobierno de Tony Blair¹²⁴, éste ha manifestado en reiteradas ocasiones su condición de creyente, habiendo llegado a calificar al laborismo que lidera como el *Party of Christianity*¹²⁵. Además, ha mostrado siempre su respeto hacia los grupos religiosos en general y a la situación de la Iglesia de Inglaterra en particular. Prueba de ello es el hecho de que los vínculos constitucionales entre aquélla y el Estado queden intactos en su proyecto de reforma de la Cámara Alta.

Somos conscientes de que todo lo concerniente a los vínculos entre los poderes temporal y religioso siempre resulta particularmente espinoso, cuanto más en lo relativo a los pronunciamientos que la Iglesia realiza sobre la actividad gubernamental. Cabe por ello preguntarse si aquélla debe tratar los casos concretos que se plantean diariamente en la sociedad y manifestar su opinión sobre los mismos. En opinión de Nicholls, «es tentador decir que los líderes de la Iglesia deberían hablar únicamente de principios generales y valores básicos, esquivando a toda costa lo particular. Por dos razones esta posición es insatisfactoria. Primero, el juicio moral cristiano se hace inicialmente en el caso concreto; la adecuación del principio se fundamenta en las acciones particulares que engloba. En segundo lugar, los obispos pueden hablar hasta que ellos deseen sobre principios generales, sin que tengan repercusión social alguna. Ahora bien, cuando hablan de aspectos particulares, como las huelgas de mineros, las sanciones económicas, etc., entonces parece ser que tienen una gran trascendencia para aquellas personas que los escuchan»^{126*}.

mostrando su disconformidad a la presencia de mujeres sacerdotes, permanecen no obstante en el seno de la Iglesia de Inglaterra. Dicho Acto, que desde un punto de vista formal se diferencia tanto de las *Measures* como de los cánones, es marcadamente conciliador y pretende sanar las heridas abiertas entre los anglicanos.

¹²⁴ Cfr. MC CLEAN, David, *Church and State in Britain 1997 en European Journal for Church and State Research*, vol. 5, p. 137 y Cfr. ROGERS, David, *Politics, Prayer and Parliament*, Londres, 2000, pp. 19 y ss.

¹²⁵ Al respecto, vid. WILKINSON, Alan, *Christian socialism: Scott Holland to Tony Blair*, Londres, 1998.

¹²⁶ NICHOLLS, David, *op. cit.*, pp. 141 y 142. *La traducción es nuestra.